

873
2oj.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**" LA REGLAMENTACION DEL NOMBRE DE LAS
PERSONAS FISICAS EN EL DERECHO
MEXICANO "**

T E S I S

Que para optar al Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta :

SERGIO ELIAS RUVALCABA MARQUEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, D. F., 1993.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

[Faint, illegible text]



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA REGLAMENTACION
DEL NOMBRE DE LAS
PERSONAS FISICAS
EN EL DERECHO
MEXICANO**

Sergio Elías Ruvalcaba Márquez

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.- Evolución Histórica y Jurídica del Nombre	1
1. Antecedentes Generales del Nombre	1
2. Antecedentes Nacionales del Nombre	3
2.1 El nombre en la Epoca Prehispánica	3
2.2 El nombre en la Epoca Colonial	10
2.3 El nombre en el México Independiente	14
2.4 El nombre durante la Reforma y el Segundo Imperio	16
2.5 El nombre durante la República Restaurada y el Porfiriato	17
2.6 El nombre durante la Revolución Mexicana y la Epoca Post-revolucionaria	17
2.7 El nombre en el México Contemporáneo	18
CAPITULO II.- El Derecho Comparado y la Regulación del Nombre de las Personas Físicas	21
1. Derecho Comparado Internacional sobre el Nombre de las Personas Físicas	21
1.1 Bolivia y su reglamentación del nombre	21
1.2 Colombia y su reglamentación del nombre	22
1.3 Costa Rica y su reglamentación del nombre	23
1.4 Dinamarca y su reglamentación del nombre	24
1.5 Ecuador y su reglamentación del nombre	29
1.6 España y su reglamentación del nombre	31
1.7 Estados Unidos y su reglamentación del nombre	33
1.8 Guatemala y su reglamentación del nombre	33
1.9 Filipinas y su reglamentación del nombre	36
1.10 Italia y su reglamentación del nombre	38
1.11 Japón y su reglamentación del nombre	39
1.12 Noruega y su reglamentación del nombre	40
1.13 Panamá y su reglamentación del nombre	42
1.14 Portugal y su reglamentación del nombre	45
1.15 Uruguay y su reglamentación del nombre	48
1.16 Otras legislaciones internacionales analizadas que no contemplan ninguna reglamentación del nombre	49
2. Derecho Comparado Nacional y la Regulación del Nombre de las Personas Físicas	49
2.1 El Código Civil de Aguascalientes y su reglamentación del nombre	49
2.2 El Código Civil de Chihuahua y su reglamentación del nombre	49
2.3 El Código Civil de Guanajuato y su reglamentación del nombre	50

2.4 El Código Familiar de Hidalgo y su reglamentación del nombre	51
2.5 El Código Civil de Oaxaca y su reglamentación del nombre	51
2.6 El Código Civil de Puebla y su reglamentación del nombre	52
2.7 El Código Civil de Quintana Roo y su reglamentación del nombre	53
2.8 El Código Civil de Veracruz y su reglamentación del nombre	53
2.9 Los Códigos Civil y del Registro Civil de Yucatán y su reglamentación del nombre	58
2.10 El Código Familiar de Zacatecas y su reglamentación del nombre	59
2.11 Los Códigos Civiles estatales que omiten un apartado específico del nombre de las personas físicas	60
CAPITULO III.- La Doctrina y el Nombre de las Personas Físicas	64
1. Concepto y naturaleza jurídica del nombre	64
2. Características del nombre	66
3. El nombre como derecho subjetivo	67
4. El nombre como interés jurídicamente protegido	68
5. El derecho al nombre	69
6. Adquisición y modificación del nombre	71
7. El seudónimo y su relación con el nombre	72
8. El apodo y su relación con el nombre	75
9. Los títulos nobiliarios y su relación con el nombre	76
10. La partícula y su relación con el nombre	77
CAPITULO IV.- Propuesta para la Reglamentación del Nombre de las Personas Físicas en el Derecho Mexicano	78
1. Exposición de Motivos para la Reglamentación del Nombre de las Personas Físicas	78
2. Proyecto de Reglamentación del Nombre de las Personas Físicas	83
CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFIA	92

INTRODUCCION.

La transformación de la sociedad mexicana como consecuencia de su mismo desarrollo, provoca un innegable cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, imponiendo la necesidad de renovar, modificar, adecuar y complementar su marco legislativo. El Derecho Civil no es la excepción y no puede permanecer al margen de estos cambios que la sociedad experimenta.

Dentro de la diversidad de materias que conforman el Derecho Civil, existen algunas de ellas que actualmente se encuentran reglamentadas en los dispositivos legales, aunque esta reglamentación resulta incompleta o no corresponde al momento histórico y social por el que atraviesa. En tal situación se encuentra el nombre, atributo de la personalidad jurídica, el cual no se halla regulado adecuadamente en la legislación mexicana.

La ausencia de un marco legal efectivo del nombre de las personas físicas que contemple toda su amplitud y modalidades actuales, genera las siguientes consecuencias: la proliferación de la homonimia dentro de la onomástica mexicana; la presencia de nombres propios extravagantes o ridículos que denigran la personalidad humana; la influencia de vocablos y designaciones extranjerizantes que resultan ajenos gráficamente y fonéticamente a nuestra cultura, en perjuicio de la identidad nacional; y la inexistencia de elementos técnico-jurídicos en la imposición del nombre al levantar el acta de nacimiento, reconocimiento o adopción.

A través del presente trabajo, en el Capítulo Primero se realiza una semblanza histórica de este atributo a lo largo de las diversas etapas de la historia, aunque con un mayor énfasis, en las distintos periodos por los que ha transcurrido el devenir de nuestra nación. En cada uno de ellos hemos tratado de consignar los usos, costumbres y circunstancias particulares que afectaron la evolución del nombre de los individuos.

Asimismo, el Capítulo Segundo consigna lo referente al Derecho Comparado, tanto nacional como internacional, sobre la regulación del nombre de las personas físicas. En él se analizaron quince legislaciones de países extranjeros que contienen reglamentaciones expresas sobre este atributo, a más de algunas otras que se mantienen omisas al respecto.

Ahora bien, en el ámbito local, fueron analizados integralmente los 32 Códigos Sustantivos de las diversas Entidades Federativas del país. En este aspecto, se consignaron a las once legislaciones locales que contienen rubros específicos en donde se regulan diferentes aspectos relacionadas con la materia.

Por otra parte, en el Capítulo Tercero se efectúa un análisis jurídico y doctrinario exponiéndose los diferentes criterios que el jurista ha vertido sobre el particular. Al mismo

tiempo, se ha tratado de manifestar nuestro propio criterio, así como las coincidencias y divergencias que surgen sobre este delicado y controvertido tema.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto se pone a consideración una propuesta original para la Reglamentación del Nombre de las Personas Físicas, con su correspondiente Exposición de Motivos, en la cual se pretende que este importante atributo sea reglamentado amplia y minuciosamente. En ella se norman y regulan todos los criterios que sobre este distintivo se consignaron en apartados anteriores.

De igual forma, se hace la recomendación que nuestra materia, por tener una ingerencia general en todo el país (ya que las reglas para la imposición del nombre debieran ser homogéneas en las 32 Entidades Federativas), debería estar consignada en el apartado correspondiente de una Ley General del Registro Civil. Ello se propone, por el hecho de que el Registro Civil es una institución de Derecho Público y no de Derecho Privado, lo cual significa un grave error histórico que se encuentre comprendido en los diversos Códigos Civiles, ya que éstos deben regular únicamente las relaciones entre particulares.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA Y JURIDICA DEL NOMBRE.

1. ANTECEDENTES GENERALES DEL NOMBRE.

Todo hace suponer que primitivamente el nombre de los individuos se conformaba simplemente por un solo vocablo. Así, personajes como Adán, Eneas, Moisés, Ulises, etcétera, nos corroboran la formación simple del nombre propio.

"El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual. cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, pero demasiado complicado para exponerse aquí. Sus elementos eran el *nomen* o *gentilium*, llevado por todos los miembros de la familia (*gens*) y el *praenomen* o prenombre, propio de cada individuo. Como los prenombrados masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el *cognomen*, mucho más variado en su elección. Este sistema tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los prenombrados femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos: le faltaba el *cognomen*".¹

En efecto, el nombre en la antigua Roma se estructuraba de manera muy similar a la forma que en nuestros días, integrándose de la siguiente forma: se usaba, como arriba se indicó, un nombre propio o *praenomen* (Marco), al cual se le agregaba una palabra que aludía a la *gens* a la que pertenecía dicha persona (Tulio); enseguida se colocaba el nombre del *pater* o genitivo para indicar su filiación (Marci Filius); después se usaba un *cognomen* (Cicero) que adscribía a la persona a la *domus*; finalmente se le agregaba un *agnomen* o sobrenombre (Escipión "El Africano").

El maestro Planiol nos advierte que el *cognomen*, siendo un elemento individual o personal al principio, terminó por ser hereditario, contribuyendo para distinguir las diversas ramas de una determinada *gens*. Asimismo, nos aclara que el triple nombre de los individuos, generalmente se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los municipios. La gente de baja condición tenían un nombre único o compuesto, cuando mucho, de dos elementos

Durante la Edad Media nos corrobora el egregio profesor: "el sistema romano se introdujo en la Galia bajo la dominación imperial, pero el uso del nombre individual reapareció después de la conquista franca, perpetuándose allí por mucho tiempo. El único cambio que se advierte en Francia, en la primera mitad de la Edad Media, es la

¹Planiol, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil* Tomo I. Traduc. José Ma. Cajica C. Editorial Cajica. Puebla, Pue., México p. 226

desaparición lenta de los nombres bárbaros que cedieron su lugar a los nombres de los santos del calendario cristiano." ²

De igual manera, con posterioridad fue apareciendo el uso, bien de un patronímico-gentilicio, o el de un genitivo, que al agregarse al nombre individual indicaba el lugar de su procedencia o la estirpe de la cual se descendía. Verbigracia: Rodrigo Díaz de Vivar, Enrique de Guisa, Don Quijote de la Mancha, etc.; y por otra parte, atendiendo a su genealogía: Manuel hijo de Patricio, Luis hijo de Javier.

Ciertamente, estas dos mencionadas características no fueron de ninguna manera prioritarias de la Edad Media o del Renacimiento, como se advierte en el caso específico de Jesús de Nazaret, o Jesús hijo de José, etc., constituyeron costumbres ancestrales de distinción entre los individuos.

Ahora bien, existieron, además, abundancia de epítetos y calificativos para aumentar la individualización de las personas, sobre todo en aquellos personajes sobresalientes. Tenemos a guisa de ejemplo, Pedro el Grande, Alfonso el Sabio, etc. Pero aparte de este procedimiento a base de sobrenombres, en algunos casos se añadía al nombre del individuo, el nombre de su padre en genitivo. Es hasta el siglo XIV en que aún se encuentran designaciones en dicha forma, como los juriconsultos Joannes Rolandi, Petrus Jacobi, etc., nos dice Marcel Planiol. ³

Por su parte, el emérito maestro Ignacio Galindo Garfias abunda sobre este aspecto: "El nombre de las personas entre los germanos, se formaba de otra manera: al nombre individual se agregaba la partícula 'ing', que significa 'hijo de'; pero bien pronto y particularmente entre los francos, se empezó a incluir en la formación del nombre de las personas, una cierta alusión a un ilustre ancestro. Entre los merovingios el nombre Clovis, pasó a formar parte integrante del nombre de sus principales descendientes; así los nombres de Clodomiro y de Clotario, hijos de Clotilde, incluyen todos, la partícula Clo, por referencia a Clovis y a Clotilde, esposa de este último". ⁴

Al parecer, la tradición hereditaria de los apellidos se determinó como una costumbre ininterrumpida hasta el siglo XII de nuestra era. Se sostiene que la mayor parte de estos apellidos eran derivados de motes, apodos o signos muy particulares, principalmente tomados de la región donde vivían (Del Valle, Del Monte, Sierra), del país de origen (Franco, Germán, Galo); del lugar de nacimiento (Tomás de Aquino, Catalina de Medicis); de la profesión u oficio que ejercían (Herrero, Vaquero, Capellán); por defectos, señales o estigmatizaciones (Rudo, Cortado, Cabeza de Vaca); y por múltiples circunstancias más.

En España, de manera particular, los apellidos se derivaron principalmente de una especie de degeneración del patronímico, que al aplicarse a los descendientes indicaban su

²Ibidem, p. 227

³Ibidem

⁴Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil* 4a Edición Editorial Porrúa, México, D.F. 1980, p. 344.

filicación antecesora El apellido de los hijos se formaba del nombre de sus padres Fernández, hijo de Fernando; Rodríguez, hijo de Rodrigo; Ramírez, hijo de Ramiro, idem Márquez, González, Hernández, Martínez, Godínez, etcétera

Inclusive, algunos apellidos se derivaron del nombre de pila de personajes sobresalientes que se heredaron a sus demás familiares, constituyendo la individualización generalizada de toda una estirpe

Finalmente, y con respecto a la legislación antigua del nombre de las personas físicas, Planiol nos señala: "Durante mucho tiempo el nombre quedó fuera del dominio del Derecho, en estado de simple uso no reglamentado. Los cambios de nombre eran frecuentes, sobre todo en los plebeyos enriquecidos que querían borrar toda traza de su origen. Como ordinariamente los feudos estaban en poder de los nobles, y como éstos llevaban el nombre de aquéllos, el modo de cambiar de nombre consistía en adquirir una tierra y substituir el nombre familiar por el de aquélla. Una ordenanza dictada en Amboise el 26 de marzo de 1555, por Enrique II, prohibió a toda persona cambiar de nombre sin haber obtenido una cédula real so pena de 1000 libras de multa y de ser castigada como falsario. La misma prohibición se repitió en el art. 211 de la ordenanza de 1629, llamada Código Michaud, pero ni en el antiguo régimen, ni en la actualidad, se ha logrado mantener la fijeza del nombre contra las maniobras de los vanidosos".⁵

2. ANTECEDENTES NACIONALES DEL NOMBRE.

2.1 EL NOMBRE EN LA EPOCA PREHISPANICA.

Acerca de la imposición del nombre de las personas físicas en tiempos anteriores a la llegada de los españoles, se encuentran algunos indicios más o menos claros que nos hacen suponer la existencia de normas consuetudinarias que regían en la asignación de este importante atributo

El nacimiento de un infante entre los aztecas daba pábulo a una serie de rituales y liturgias que comenzaban con la participación de la partera, quien fungía de sacerdote y hacía cumplir una serie abundante de ceremonias acostumbradas.

La profunda afición cósmica y retórica de los aztecas se colmaba con interminables y pomposos augurios y disertaciones acerca de las buenas o malas venturas que traía consigo el signo bajo el cual acontecía el nacimiento. Si éste era afortunado --según vaticinios del adivino que lo pronosticaba-- podía proseguirse inmediatamente con el acto de 'bautizo', pero en caso de que no fuera así, se resolvía transferir la fecha del acto para un periodo que no excediera de cuatro días después

⁵Op. cit. p. 228.

Ese 'bautismo', por emplear un término que indique la asignación del nombre, lo celebraba la partera y consistía en lavatorio ritual del infante y la imposición de su apelativo correspondiente

"Los antiguos mexicanos, nos dice Jacques Soustelle, no tenían nombre patronímico, sino que algunos nombres se transmitían muchas veces en la misma familia desde el abuelo hasta el nieto. También se tomaba en consideración la fecha de nacimiento: un niño que nacía durante la serie de trece días denominada por el signo *ce miquiztli*, bajo la influencia de **Tezcatlipoca**, recibía uno de los diversos sobrenombres de este dios".⁶

En efecto, los anales de la historia antigua de México indican que personajes como **Quetzalcóatl**, **Kukulcán**, entre otros, en realidad fueron verdaderas dinastías de jarcas que utilizaban el mismo nombre.

Ahora bien, al parecer la costumbre de adjudicar al recién nacido el nombre correspondiente del día en que se suscitaba su alumbramiento, estaba muy generalizada en todos los pueblos del altiplano. El mismo autor nos ilustra con la siguiente referencia:

"En ciertas tribus, especialmente entre los mixtecos, cada uno llevaba el nombre del día en que había nacido, seguido generalmente de un sobrenombre, por ejemplo, '*siete flor pluma de águila*' o '*cuatro conejo guirnalda de flores*'. Los mexicanos tenían una enorme variedad de nombres propios como **Acamapichtli**, (puñado de cañas), **Chimalpopoca** (escudo que humea), **Itzcóatl** (serpiente de obsidiana), **Xiulcōzcatl** (collar de turquesas), **Quauhcoatl** (serpiente águila), **Citlalcóatl** (serpiente de estrellas), **Tlacatōtl** (hombre divino), **Quauhtlatoa** (águila que habla). Las mujeres recibían nombres graciosos como **Matlaxóchitl** (flor verde), **Quiauhxóchitl** (flor de lluvia), **Miahuaxiutl** (turquesa-flor maíz), **Atótotl** (pájaro acuático) Todos estos nombres, como el de las ciudades, montañas, etc., eran susceptibles de ser representados por pictogramas en los manuscritos históricos..."⁷

En la tercera parte del facsímil fototípico del Códice Mendocino, encontramos una expresa alusión sobre este particular

"... y entra en seguida a relatarnos de acuerdo con la representación gráfica, el modo y costumbre de los mexicanos en naciéndoles un hijo, el uso y ceremonias de poner nombres a las criaturas..."⁸

Sobre los criterios que se empleaban para la designación de las personas, éstos obedecían, al parecer, a cuestiones íntimamente ligadas con aspectos religiosos, o bien,

⁶Soustelle, Jacques. *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*. 2a. Edición en español. 7a. impresión. Fondo de Cultura Económica. México, D. F. 1984 p. 171.

⁷*Ibidem* pp. 171-172.

⁸Facsímil Fototípico dispuesto por Dn. Fco. del Paso y Troncoso con introducción de Dn. Jesús Galindo y Villa P.P. XIII-XIV. Editorial Innovación. Versión 1985.

con criterios de índole familiar. Al respecto, Fray Juan de Torquemada, en su *Monarquía Indiana* nos da una referencia un poco más explícita de este tipo de ceremoniales

"Entre los indios occidentales fue costumbre poner nombre a sus hijos el día de su lavatorio, porque hasta entonces, aunque ya lo tenían no les nombraban por él; y no es de maravillar que así lo usasen, siguiendo las demás naciones del mundo porque así cosa cierta que todas las cosas tienen su nombre para ser por él conocidas, así también lo es ponérselo luego que nacían las criaturas, en algún acto que para este fin hacían..."

"Pero lo que más debemos hacer notar aquí, es que no les faltó a estos indios occidentales la común habilidad de todas las gentes que es poner el nombre conforme a la ocasión del acto, o otra cosa motiva para el mismo nombre, porque los nombres (...) son significativos de cosas y se ponen a los hombres de varias maneras, ya se les da el nombre por el que nacen, como acontece en nuestro cristianismo, (...) otras veces se les da nombre respecto de sus padres y parientes, para que el nombre antiguo del linaje vaya adelante y no quede atrás..."⁹

Sin embargo, y quizá saliéndonos un poco del tema, manifestaré que ha sido actitud permanente del historiador el enfocar con marcada preponderancia sus análisis en torno al pueblo azteca, como representativo de los naturales de Mesoamérica. Incluso, se ha llegado al absurdo de señalar a la isla de Mezcaltitlán, en Nayarit (para muchos el sitio donde se localizó la antigua Aztlán) como la "Cuna de nuestra nacionalidad". Cosa por demás menospreciativa a los demás pueblos de nuestro país. Es, insisto, un velado insulto para los mayas, otomíes, lacandones, tarahumaras, coras, yaquis, etc., que tiene su origen particular, obviamente distinto del mito chovinista de Aztlán, y que es inobjetable su importancia y su inclusión dentro de ese abundante crisol que es la nacionalidad del pueblo mexicano. Tal vez en el fondo, sea producto del lastre de centralismo que nuestro país viene arrastrando a lo largo de varias centurias.

Por lo tanto, y para continuar con el hilo de nuestra investigación, incluiremos un pequeño párrafo de don Vicente Riva Palacio donde nos ilustra sobre los usos del nombre entre los pueblos de la gran cultura maya:

"Evitaban los mayas el casarse con persona del mismo nombre, pues, como se ha dicho, formaban el suyo uniendo los del padre y de la madre, con lo que se distinguían de los de una familia, pero Landa dice que se limitaba esta prohibición a las mujeres que llevaban el mismo nombre del padre del novio y a la madrastra, cuñadas y tías por parte de madre y que con las demás parientes podían casarse aún cuando fuesen sus primas hermanas."¹⁰

Saldada la anterior deuda con la pluralidad histórica, y remitiéndose a la cultura azteca, por haber abundancia de datos exclusivamente, transcribiremos un párrafo de este

⁹Torquemada, Juan de *Monarquía Indiana*. UNAM-Ed Porrúa México. D. F. pp 209-210

¹⁰Riva Palacio, Vicente. *et alii. México a Través de los Siglos*. Tomo I. Editorial Cumbre. 7a. Edición México, D. F. 1970. p. 231.

mismo autor y de esa monumental obra, en donde a propósito de Aztlán habla coincidentemente del tópico relacionado con la denominación de las gentes.

"Llamábanse aztecas porque eran originarios de Aztlán: uno de los modos de formar los nombres de los habitantes de un pueblo, era suprimir la última sílaba del nombre de éste y agregar *técatl*, que quiere decir persona. Así de *Tlaxcállan* se forma *tlaxcaltécatl*, de Cholóllan *chololitécatl* y de Aztlán *aztécatl* y en plural *azteca*..."¹¹

Específicamente sobre el nombre de los individuos, sus ritos y ceremoniales de aplicación, existe una prolija abundancia de datos que el propio autor nos proporciona a través de una serie de interesantes observaciones:

"Ya dijimos en su lugar que ni había bautismo ni era el matrimonio institución religiosa, y sin embargo, la influencia del sacerdocio se hizo eficaz en éste y en el nacimiento por medio de la astrología judiciaria. La pintura cincuenta y ocho del Códice Mendocino nos da cuenta de las ceremonias del nacimiento. A ciertos días de nacida la criatura, á los cuatro, según Sahagún y el Códice Mendocino, iba la *ticuil* o partera á lavar al niño. Al efecto se barrían y limpiaban casa y calle y se adornaban las puertas con arcos de tule. En el patio se ponía un *pétlatl* y encima un *apaztli* nuevo con agua. Si se trataba de un varón se colocaban al lado una rodela, un arco y cuatro flechas, todo pequeño, y los instrumentos del oficio del padre, que era el que por regla general seguían los hijos. Así en la pintura del Códice Mendocino se ven los símbolos de los cuatro oficios principales, platero, pintor, albañil y maestro de mosaico de pluma. Si se trataba de una niña, se le ponían una escoba, un *malácatl* para tejer y un *pétlatl* para que se sentase á trabajar, como se observa en la misma pintura. Además, al lado de oriente se colocaba una vasija con ciertos panes hechos de frijol cocido y maíz tostado, que se llamaban *ixcuc*, y representaban el ombligo del recién nacido. En el centro de estos objetos ardía un brasero, cuyo fuego, formado por leña de se mantenía desde el nacimiento de la criatura.

"La *ticuil* ó partera lavaba varias veces al niño, primero con *oclli* ó pulque, y luego con agua, dedicándolo á los dioses, y en particular al sol, si era varón, ó á *Chalchihuitlicue*, si era hembra. Las armas en el primer caso significaban que el destino del hombre era combatir por su dios y por su patria, y si moría en la guerra ir á la mansión del *Tonatiuh*, en el segundo, los instrumentos de labor expresaban que la vida de la mujer debía ser el trabajo y el recogimiento y así ponían en las manos del recién nacido ó las armas pequeñas ó el *malácatl*.

"Enseguida la misma *ticuil* ponía nombre a la criatura, tomándolo generalmente del día en que había nacido.

"Concluida la ceremonia, los muchachos del *calpulli* entraban á arrebatarse los panes *ixcuc* y salían comiéndolos y gritando el nombre y el destino de la criatura: también se ven aquellos en la pintura del Códice Mendocino.

¹¹*Ibidem* p. 554.

"Hasta aquí no había intervenido directamente el sacerdocio. Bien es verdad que entre los totonacas presentaban al niño en el templo á los veintiocho días de nacido, para que el sacerdote lo circuncidase sobre una gran piedra lisa. Pero entre los mexica parece que no había más ceremonia que el agujeramiento que se hacía á los niños en las orejas en la fiesta que cada cuatro años se dedicaba á *Xiuhltlil*. Y sin embargo, la intervención sacerdotal indirecta no había faltado desde el principio

"Tan luego como nacia un niño llamaban los padres al sacerdote *tonalpouhqui*, que explicaba los agüeros y el destino futuro del recién nacido. Valíanse por esto del *Tonalámatl*, tomando en cuenta la correspondencia del día del nacimiento con su acompañamiento y con el signo relativo de una tercera línea de trece figuras, que servían expresamente para la astrología judiciaria, sin olvidar ni la hora del suceso. Como la buena ó la mala fortuna del niño tan solo de los agoreros dependía, pues misterios eran éstos que al pueblo le estaban vedados, temor y espanto infundían en las familias los sacerdotes. Y éstos por cierto que de tal ceremonia como de todas las del culto, sacaban provecho material; pues al *tonalpouhqui* 'le daban á comer y de beber, y algunas mantas y muchas cosas, como gallinas, y una carga de comida'. Además, si el cuarto día después del nacimiento resultaba nefasto, el *tonalpouhqui* señalaba el día en que debía hacerse la ceremonia de la imposición del nombre.

"Había igualmente otra ceremonia muy significativa: si el nacido era varón se llevaba á enterrar su ombligo á lugar en que los mexica estuviesen haciendo guerra, y si era hembra el entierro se hacía bajo las piedras del hogar, expresando así que la mujer estaba destinada á trabajar en la casa y el hombre á pelear en la guerra..."¹²

Don Manuel Orozco y Berra, prestigiado erudito de la historia antigua de México, nos refiere una extensa y pormenorizada descripción de los usos y costumbres que tenían los habitantes del Anáhuac en la ceremonia de "bautismo" y colocación del nombre de los infantes. Para no extendernos demasiado en este tema, transcribimos solamente siguiente párrafo:

"Imponían nombre á los niños, por el primer objeto que veían, del nombre del signo fausto del día en que nacían, del acontecimiento fausto ó infausto que llamaba la atención de los fenómenos celestes ó meteorológicos, de los cargos de familia á que estaban destinados, etc., á veces, ya grandes, por alguna hazaña cambiaban el nombre, ó añadían otro segundo que servía como de apellido. Quienes nacían en la fiesta secular del fuego, si hombre se llamaba *Molpilli*, si mujer *Xiuhnenetl*. Al varón nacido en los cinco nomenclones le decían *Nemon*, *Mentlacatl*, *Nenquizquiquiz*, *Nemoquichtli*, hombre baldío y para nada; la hembra, *Nenchiuatl*, mujer infeliz."¹³

Ahora bien, aunque los pobladores del Anáhuac no contaban con instituciones registrales propiamente dichas, en las cuales se anotara el nombre de las personas, puede

¹²*Ibidem*. p. 583.

¹³Orozco y Berra, Manuel *Historia Antigua y de la Conquista de México* Tomo Primero. Tipografía de Gonzalo A. Esteva. México, D.F. 1880. p. 209

afirmarse, sin embargo, que practicaban diversas formas de registro poblacional, mismas que obedecieron a finalidades preponderantes de tipo militar y tributario, aunque simultáneamente se establecían en ellos datos relacionados con el estado familiar de los empadronados.

Estos registros se elaboraban por medio de caracteres geroglíficos en corteza de *amacuahuitl* o árbol de amate, en piel de venado e incluso en lienzos de algodón.

Nuevamente Orozco y Berra, citando a Alva Ixtlixóchitl en el prólogo de su obra *Historia Chichimeca*, asevera al respecto lo siguiente:

"Porque tenían para cada género sus escritores, unos que trataban de los anales, poniendo por orden las cosas que acacían cada año, cada día, mes y hora; otros tenían a su cargo las genealogías y descendencias de los reyes y señores y personas de linaje, asentando por cuenta y razón los que nacían, y borraban los que morían con la misma cuenta..."¹⁴

Por su parte, don Alonzo de Zorita, destacado conocedor de las instituciones prehispánicas, escribe:

"En siendo casados los empadronaban con los demás casados, porque también tenían sus cuadrilleros y capitanes, así para los tributos como para otras cosas, porque todo se repartía por orden y concierto: aunque la tierra estaba muy poblada y llena de gente, había memoria de todos, chicos y grandes, y cada uno acudía a su superior a lo que le mandaban, sin haber falta ni descuido en ello."¹⁵

En cuanto a la función tributaria que en forma subsidiaria desarrolló este tipo de registros familiares, las tesis de diversos autores conllevan a sostener ese prurito. Fray Diego de Durán, por ejemplo, señala en sus obras el control ejercido por el "Gobierno Central" para todos sus contribuyentes a través de dichas inscripciones:

"Hubo junta en la ciudad de México de todos los señores y grandes y de todos los principales y caballeros de la corte, y con todos los mandoncillos de los barrios y personas constituidas en cualquier género de oficio, porque era grande el número de oficiales que esta nación tenía para cada cosita, y así era tanta la cuenta y razón que en todo había, que no faltaba punto en las cuentas y padrones, que para todo había oficiales y mandoncillos de los que habían de barrer: Había y era orden que ninguno había de entremeterse en el oficio de otro, ni hablar palabra, porque luego era rechazado, como el día de hoy lo sustentan en lo que pueden, y así no les falta niño que en naciendo no esté empadronado por los oficiales de los barrios y capitanes..."¹⁶

¹⁴*Ibidem*, p. 398.

¹⁵Zorita, Alonzo de. *Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España*. Editada por la UNAM. México, D. F. 1963. p. 67.

¹⁶Durán, Diego de. *Historia de las Indias de la Nueva España y Islas de Tierra Firme*. Vol. I. Impr. J.M. Andrade y F. Escalante. México, D. F. pp. 323-324.

Por nuestra parte, y ante la evidencia de semejantes datos, nos aventuramos a suponer que esta clase de registros no correspondían exclusivamente a una finalidad de carácter tributario, cuando menos no del todo, sino también constituían, concomitantemente, verdaderos padrones genealógicos que hacían las veces de referencias de filiación en las cuales le otorgaban personalidad jurídica al núcleo básico que constituye la familia. La organización de la sociedad era de tipo comunitaria y a decir de don Enrique Florescano "Los *calpulli*, o barrios como les llamaron los españoles, eran comunidades de personas vinculadas por lazos de sangre y de parentesco, que poseían en común la tierra, cada uno de los miembros del *calpulli* recibía un pedazo de tierra, para sostener él y su familia y pagar los tributos que le correspondían."¹⁷

Alfredo Chavero, ilustrándonos aún más al respecto realiza una alocución sobre el tema:

"Distingúlanse los mexica de los extranjeros y se reconocía el domicilio de cada *calpulli*: Si no era posible que hiciese constar el estado civil de las personas por carecer de verdadera escritura, lo suplían en parte con el empadronamiento de los casados, y en sus figuras geroglíficas *no sólo hacían constar el nombre de cada cual*, sino su profesión y oficio. Hacían constar, además, la ascendencia y descendencia, y en general toda clase de parentesco por cuadros genealógicos. En ello se advierte que el origen de la familia ocupa el punto más elevado, y de él se van bajando todas las personas que forman la descendencia.

"Estos cuadros, al mismo tiempo que son constancias seguras de las genealogías, acusan la existencia organizada y legal de la familia. Resulta, pues, que el parentesco por consanguinidad es completo en la línea ascendente y descendente."¹⁸

Riva Palacio habla minuciosamente y detalladamente sobre la misma cuestión, resaltando la escrupulosa manera que tenían de anotar y distinguir el nombre de cada uno de sus hijos. De tal suerte, que no es del todo congruente el adjudicarle a este género de inscripciones una finalidad exclusivamente fiscalizadora, pues su función natural, bien podría considerarse como derivada de la propia conformación organizativa de la sociedad *tenochca*.

Finalmente, podemos afirmar que aunque no existía alguna institución comparable en funciones específicas con el Registro Civil, y además sería ingenuo atribuirle tal sentido, si por el contrario, se percibe que los aztecas desarrollaban algunas prácticas registrales que, bajo los cánones estatales (tributos) o meramente comunitarios (controles genealógicos), obedecían con plenitud a la esencia de los objetivos actuales de los registros del estado civil de las personas. Todo ello, en perfecta atinencia con el

¹⁷ Florescano, Enrique. *Origen y Desarrollo de los Problemas Agrarios en México (1500-1821)*. Editorial Logos. México D. F. p. 37.

¹⁸ *Op. cit.* p. 393.

parámetro evolutivo y de desarrollo en que se encontraban las instituciones familiares de Mesoamérica antes de la Conquista.

2.2 EL NOMBRE EN LA EPOCA COLONIAL.

El motivo principal de la conquista española siempre estuvo sustentado, deliberada y eufemísticamente, en la expansión de la religión católica; es decir, la finalidad primordial de aquel móvil de dominio se cifraba en el prurito de establecer la cristiandad por encima de cualquier otro afán ulterior. Este objetivo básico fue la línea directriz de todos los demás actos y acciones expansivas de los peninsulares, y constituyó el elemento justificatorio que se revirtió, después, en la tremenda y sanguinaria explotación de los vencidos.

De tal suerte, que la conversión al catolicismo de los aborígenes fue tomada por éstos como una consecuencia natural de la derrota y una actitud de sumisión. Le otorgaban ese sentido, más por conveniencia que por otra causa, pues al bautismo le atribuyeron el símbolo de su derrota.

El último emperador azteca, Cuauhtémoc, promotor de la resistencia fallida de la Gran Tenochtitlán y dueño de un grave estoicismo en los tormentos a que posteriormente fue sometido por Cortés, aceptó de manera sumisa y resignada su conversión al catolicismo. En ese acto, por crueles ironías de la derrota, fue bautizado con el nombre de Fernando Cortés Cuauhtémoc. Deducimos, por lo tanto, que fungió como padrino de su bautismo el propio conquistador Hernán Cortés, pues era una especie de tradición que quien recibía el sacramento se le adjudicaba el nombre de su padrino. El apelativo "Fernando" debió ser en honor del Rey Católico quien propició el descubrimiento del Nuevo Mundo; o bien una degeneración del nombre de Hernando, como también se le conocía al conquistador.

Con motivo de la aplicación bautismal fue necesario establecer los primeros libros parroquiales, que definitivamente son la primera regulación de facto que se aplicó en este rubro. Se asegura que en ellos están registradas las hijas del emperador Moctezuma, particularmente su primogénita y esposa luego de Cuauhtémoc, la célebre princesa Tecuichpo, a quien se le concedió el nombre de Isabel al bautizarla, también en honor de la reina de Castilla.

Así las cosas, y por iniciativa propia de los naturales, quienes supusieron con ingenuidad que al recibir aquel sacramento evitarían las atrocidades de los españoles, comenzaron a suscitarse las conversiones masivas de aborígenes. Como es de suponer, ante las multitudinarias ceremonias bautismales que diariamente se realizaban, las formalidades del acto no pudieron llevarse a cabo por las circunstancias excepcionales en las cuales debían realizarse.

Al respecto, Fray Gerónimo de Mendieta nos acota: "Más por el tiempo del concurso de esta multitud que decimos (que fue el mayor de cuantos han habido en la Iglesia de Dios) no era posible guardar las ceremonias del bautismo, ni bastan fuerzas humanas para ello, siendo tantos los que venían a bautizarse, y tan pocos los ministros.

"Cómo es posible (decían los benditos evangelizadores de esta nueva Iglesia *sic.*) que un pobre sacerdote en un día pueda con tanto, como es decir misa, pagar el oficio divino, predicar, desposar y velar, ordenar y componer sermones en ella, enseñar a los niños a leer y escribir, examinar matrimonios, concertar y concordar los discordes, defender a los que poco puede, y bautizar tres o cuatro mil (que no quiero decir ocho ó diez mil) guardando con ellos las ceremonias y solemnidades del bautismo?"¹⁹

Este propio misionero nos sigue abundando con sus amenos comentarios sobre el tema:

"El padre Fray Toribio Motolinia, fué el más curioso y cuidadoso que hubo de los antiguos en saber y poner por memoria algunas cosas que eran dignas de ella, o por mejor decir, él sólo fué cuidadoso en este caso, para que muchas cosas no se perdiesen por la injuria de los tiempos; porque de otros casi no he visto cosa que dejasen escrita cerca de esta materia. muchas veces este padre hizo cuenta de los indios que él y sus compañeros podrían haber bautizado, y más en particular la hizo el año del mil y quinientos y treinta y seis, y halló que se habrían para entonces bautizado cerca de cinco cientos ó millones de ánimas por mano de los frailes menores, que de los otros no trata. Después hizo la cuenta en el año de cuarenta, y halló que para entonces serían los bautizados más de seis millones, que son sesenta veces cien mil."²⁰

Pero dejemos que sea el mismo Motolinia quien con sus propias palabras nos refiera la problemática derivada de esa multitudinaria actitud de bautizarse.

"... después de todo esto se ha sacado en blanco se han bautizado más de quinientos mil, porque en esta cuaresma pasada del año de 1537 en sólo la provincia de Tepeyac se han bautizado por cuenta más de sesenta mil ánimas, por manera que á mi juicio y verdaderamente serán bautizados en este tiempo que digo, que serán quince años, más de nueve millones de ánimas de indios."²¹

Ante estas condiciones, la administración del sacramento se realizaba de manera demasiado singular, ya que la mayor de las veces se escogía a alguno o algunos de los naturales para que en ellos se efectuaran los rituales en representación de los demás, y de esa forma sobre el resto, que eran a veces cientos, se regaba grandes cantidades de agua bendita a través del utensilio del hisopo

¹⁹Mendieta, Fray Gerónimo de *Historia Eclesiástica Indiana*. Ed. Porrúa. México, D. F. p. 268.

²⁰*Ibidem* p. 275

²¹Motolinia, Fray Toribio *Historia de los Indios de la Nueva España* 3ª Edición. Ed. Porrúa. México 1979. Tratado II. Cap. III. p. 447

"Poníanse todos juntos, los que se habían de bautizar, los niños delante; hacían sobre todos en general el oficio del bautismo, y sobre dos o tres, o algunos pocos más las ceremonias de la cruz, flato, saliva, etc. Luego bautizaban los niños, cada uno por sí, en agua bendita (y esto siempre se guardó y de ningún fraile se sabe que hubiese hecho otra cosa)..."²²

Estas circunstancias generaron una serie de diatribas en torno a la legitimidad de dichos bautismos, pues como ya se vio, no se cumplían los requisitos y formalidades del acto, mucho menos aún se llevaba una constancia clara en los registros eclesiásticos. Al respecto, en una publicación efectuada con motivo del análisis histórico del Registro Civil, señalé la siguiente acotación:

"Con motivo de las controversias suscitadas en cuanto a la validez que tenían los bautismos realizados sin las solemnidades religiosas, se suspendieron considerablemente los actos, por tal razón y para beneplácito de los religiosos y tranquilidad de los naturales que se encontraban atemorizados por su libertad y su vida, el papa Paulo II emitió una bula en la cual prescribía los atenuantes de que gozaban los bautismos multitudinarios. No obstante, en ninguno de los requisitos se consignaba la inscripción en los libros parroquiales, y por otra parte se entrevé que no se cumplieron cabalmente sus ordenamientos pues según escribe Motolinía, tiempo después entre otro cura y él, bautizaron en el monasterio de Quecholac durante el término de cinco días, a más de catorce mil indios."²³

Pero centrándonos concretamente en lo relativo a la nomenclatura de las personas, diremos que en la adjudicación de este atributo de las gentes, en aquellos bautizos múltiples se utilizaban costumbres y formulismos, más bien tomados por el lado práctico. Y Torquemada nos describe al respecto.

*"El modo que tenían para darles nombre era este: a todos los varones que un día se bautizaban, así los chicos como grandes, se les ponía el nombre de Juan, y a las mujeres el de Maria. Otro día el de Pedro y Catalina, y dábanles cedulillas dellos, que para este fin tenían muchas y era para que no se les olvidase, y cuando se les olvidaba y les preguntaban su nombre, mostrábanlo escrito, y esta fue curiosidad que duró por algunos años, y así sabía cada cual cómo se llamaba."*²⁴

Por estas causas, como bien se ve, tuvo origen la exagerada homonimia que prolifera en nuestro país aún en la actualidad.

Sólo a los indios pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les otorgaba la deferencia de un nombre especial, algunas veces hasta rimbombante como fue el caso del hijo de Cuauhtémoc a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria

²²Torquemada, Fray Juan *Op. cit.* Vol. 5. p. 236.

²³Secretaría de Gobernación. *El Registro Civil a Través de la Historia.* México, D. F. 1986. p. 37.

²⁴Torquemada, Fray Juan de *Op. cit.* Vol. 5. p. 236.

Moctezuma, atreviéndonos a deducir que le colocaron ese nombre en un simple afán de congratularse con el primer virrey de la Nueva España

"La primera entrada a Querétaro fué el 25 de julio de 1522, día de Santiago Apóstol, y entonces se hizo allí la primer congregación de naturales y se administraron ese día los primeros bautismos, entre los que se bautizaron allí se cuentan el capitán de los chichimecas, á quien pusieron por nombre don Juan Bautista Criado, y fueron sus padrinos los caciques don Fernando de Tapia y don Pedro de Mendoza de Granada; bautizóse en seguida su mujer, de la que fueron padrinos el cacique don Nicolás de San Luis, jefe de los conquistadores, y el cacique don Alonso de Granada, y pusieronla por nombre doña Juana Chichimecas Criado".²⁵

Y prosigue ilustrándonos el mismo autor que quizá como táctica preconcebida por los misioneros o los conquistadores, los principales capitanes servían de padrinos a los caciques o jefes de las tribus, creándose una extraña relación de simbiosis social pues estos últimos tomaban el nombre y hasta el apellido de los ibéricos, sintiendo que a través de este acto los cubría la égida de una mayor protección y seguridad. El recién bautizado se consideraba como parte de la familia, y a su vez obligaba a los que antes habían sido sus súbditos o *macehuales* a remitirse a la fe cristiana. Es así como se facilitó aún más la conversión de los naturales a la nueva religión.

Empero, esta aparente benevolencia de un principio se fue transformando en años subsiguientes, y el desprecio a la raza derrotada, el acérrimo clasismo, las acrisoladas castas y estratificaciones sociales colocaron al derrotado en un estado total de marginación y abandono. Todo comenzó, tal vez, con la deleznable hipótesis de que no eran gentes sino animales, y como según afirmaban algunos ambiciosos ibéricos, existía la expresa ordenanza de Jesucristo a los apóstoles consignada en la Biblia de "ir y enseñar a las gentes" (*videntes docentes, homines gentes*), esgrimieron ese infame garlito tedencioso para fomentar la usurpación de territorios y bienes de los aborígenes.

"No paró la contradicción en el bautismo, porque acerca de los bautizados hubo quien dijera que los indios no eran racionales", señala Fray Agustín de Vetancourt.²⁶

La controversia tuvo que ser resuelta por el papa Paulo III dando un fallo a favor de la inteligencia de los indígenas, pero de cualquier forma en muy poco evitó el holocausto que se cernía en su futuro. Y como botón de prueba basta observar los viejos libros eclesiásticos en donde se prescribían los nacimientos de infantes. En ellos se hacía alusión expresa y de manera infamante y degradatoria, a las castas consideradas inferiores, mencionándose su condición de *indios, mulatos, mestizos, coyotes calpan-mulato, lobo, salta-pairás, cambujo, albarrazado, zambo-prieto, tente en el aire, no te entiendo y ahí te estás*, etc., todo en función a señalar los diversos *status*, ahondar las zanjas de las clases

²⁵Riva Palacio. Vicente *Op cit* Tomo II p. 220

²⁶Vetancourt, Fray Agustín de. *Cronica de la Provincia del Santo Evangelio en México*. Editor José Porrúa Turrazco. Madrid, 1961. Tratado I. Cap. V. Núm. 23. p. 26.

sociales y, finalmente, preservar las canongías y privilegios concedidos por hegemonías raciales

No menos discriminatorios, a nuestro parecer, fueron los nombres consignado en el nefasto "santoral" y que se les imponían casi obligadamente a los recién nacidos de acuerdo al día en que se producía su nacimiento. De tal manera, apelativos (o mejor dicho "cuasi apodos") como Telésforo, Nepomuseno, Procopio, Gudelio, Protasio, Pancrasio, Panuncio, Ciriaco, Torcuato, Bartolo, Atanacio, Lamberto, Godofredo, Telesforo, Nicasio, Cutberto, Petronilo, Eulogio, Sigifredo, Eustorgio, Nicéforo, Eutiquio y muchos más, virtualmente, casi todos, son nomenclaturas horribles, denigrantes y ridículas. No es difícil pensar que a propósito los escogían de semejante catadura con el objeto de signar determinadas clases marginadas, pues casi nunca un noble o peninsular pudiente era bautizado con esos horribles nombres. Pero como en todo existen las excepciones, a veces los conquistadores se ceñían a la fe y también resultaban "santamente" perjudicados.

2.3 EL NOMBRE EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Después de iniciado el movimiento independentista, Hidalgo promulgó un bando el 6 de diciembre de 1810 en el cual se observan determinados aspectos tendientes a favorecer a las castas más desprotegidas. Pero ni en este documento, ni en el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro, Michoacán; ni siquiera en los *Sentimientos a la Nación* promulgados por el inclito Morelos encontramos ninguna disposición relativa con nuestro tema.

Lo mismo podríamos decir en referencia a la Célebre Constitución de Cádiz y a primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, por ser éstos, como los anteriores, ordenamientos de carácter fundamental.

Pero algo verdaderamente interesante se localiza en los años de 1827 a 1829, periodo en que se expidió el Código Civil del Estado de Oaxaca, que marcó un hito dentro del proceso codificador en Iberoamérica, por ser el primero del cual se tiene noticia.

Este ordenamiento en su *Título Segundo del Libro Primero de las Personas*, consignaba:

De los Registros de los Nacimientos, Matrimonios y Muertes.

"28. El estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación o paternidad, el casamiento y la muerte de los oaxaqueños.

"29. La declaración del nacimiento del niño se hará al cura por el padre de aquél, ó en defecto del padre por el facultativo, partera ú otra de las personas que hayen

asistido al parto; por defecto de todas estas bastará la declaración de uno de los padrinos á quien le conste con certeza el nacimiento del niño.

"Si la madre hubiere parido fuera de su domicilio, por defecto del padre, se hará esta declaración por una de las personas, en cuya casa hubiese parido.

"30. La partida del nacimiento expresará (sic) el día, lugar del nacimiento, y sexo (sic) del niño, el nombre que se le ponga, los nombres apellidos, profesión y vecindad del padre y madre, de los padrinos y de la persona que haya hecho la declaración prevenida en el artículo anterior.

"31. Si el niño no fuere hijo legítimo, aun cuando sea hijo natural, no se obligará á que se declare el nombre de su padre, ni aun el de su madre, si hubiese inconvenientes. En el caso de que se oculten el padre y la madre, el niño será inscrito hijo de padres no conocidos; pero se expresará (sic) el nombre, apellido, profesión y vecindad de la persona á cuyo cargo y vigilancia sea confiado el niño, y se observarán además las otras formalidades prevenidas en el artículo 30.

"32. El que hubiere encontrado un niño recién nacido, espuesto (sic) á las puertas de su casa, estará obligado á presentarlo á la parroquia, aun cuando ciertamente le conste estar bautizado, para declarar en ella el día y lugar en que haya sido encontrado, la edad aparente del niño, su sexo (sic), el nombre que se le haya puesto, ó se le pusiere en caso de no estar bautizado, y todas estas circunstancias se expresarán (sic) en la partida del libro parroquial".

Como se percibe, el Código Civil oaxaqueño, aunque insecularmente, pues otorgaba participación directa a las autoridades eclesíásticas, marcó una pauta en Iberoamérica en cuanto a la regulación legislativa del registro del estado civil de las personas, entre otros aspectos más, consignando de paso, los aspectos formales en la inscripción del nombre de los individuos en los libros parroquiales, dándoles carácter legalmente reconocido.

Luego de consumada la Independencia de nuestro país, hasta más allá de la mitad del siglo pasado, sobrevino una enorme anarquía política, donde por momentos triunfaban los conservadores y después los republicano-liberales, hasta formar la enorme trenza de levantamientos, asonadas, golpes de estado, cuartelazos, etc., casi innumerables. En pleno auge de los vaivenes políticos, se firmó el 29 de diciembre de 1836 la Constitución Centralista conocida como **Las Siete Leyes**; con mucho temor de no poder realizarlo -- decía Carlos María Bustamante--, porque se hallaban "aquejados del hambre, porque no les pagaban sus dietas"²⁷

Ni en este ordenamiento, ni en las disposiciones reformistas de don Valentín Gómez Farias, menos aún en los proyectos liberal-constitucionales de 1841, ni centralistas del 43, encontramos preceptos relativos a nuestra materia

²⁷Tena Ramírez Felipe *Leves Fundamentales de México* Editorial Porrúa México, D. F. 1983. p. 236

Sólo en el proyecto de decreto publicado el 6 de marzo de 1851, bajo el nombre de "Registro Civil", se perciben aspectos relacionados con censos, registro de población, registros del estado civil, carácter contractual del matrimonio, "patentes" de identidad de los habitantes y reconocimiento legal a las "partidas" eclesiásticas visadas por los comisarios de policía. Este documento visionario constituyó un claro antecedente del moderno Registro Civil, y vislumbró a casi siglo y medio de su real establecimiento la creación de un padrón de identidad poblacional, veraz y confiable.

2.4 EL NOMBRE DURANTE LA REFORMA Y EL SEGUNDO IMPERIO.

El 1° de marzo de 1854 fue proclamado el *Plan de Ayutla* con la finalidad de instalar una República Representativa-popular, dotada con instituciones de tendencias liberales. Juan Alvarez, promotor de este levantamiento, triunfó derrotando para siempre a Santa Anna e instaló un gabinete donde prevalecían los liberales "puros".

En esta época donde se estableció definitivamente el Registro Civil, a raíz de la secularización de las funciones eclesiásticas, y en resumen, la separación absoluta de las funciones de la Iglesia y el Estado. Un poco antes de que esto sucediese, el 27 de enero de 1857 se decretó por Ignacio Comonfort la Ley Orgánica del Registro Civil. Aunque este ordenamiento no fue adoptado en todas las Entidades Federativas del país, por ser primeramente, contradictorio en varios rubros con los postulados de separación Iglesia-Estado; por no devenir de la Ley Fundamental de 1857; y por último, porque ante el Golpe de Estado del propio Comonfort el 17 de diciembre de ese año, su vigencia declinó de manera casi absoluta. De cualquier forma, ninguna disposición específica referente al nombre contenía este cuerpo legal.

El día 28 de julio de 1859 fue expedida la quinta Ley de Reforma denominada: *Ley Sobre el Estado Civil de las Personas*, documento que sentaría las bases definitivas del funcionamiento y organización de ese instituto registral. En tan memorable cuerpo legislativo se señala:

"Artículo 20.- Contendrá esta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

"Artículo 22.-De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encargó."

Ahora bien, en los artículos 24, 25, 29, 34, 37, 40 y 43 se consignan exclusivamente la obligación de colocar el nombre de los intervinientes en las distintas

actas del estado civil, pero una reglamentación expresa, o por lo menos un precepto en este sentido, no lo localizamos dentro del ordenamiento en cuestión.

Tampoco en la Ley del Registro del Estado Civil del Imperio de Maximiliano, decretada en noviembre de 1865 (con un absoluto paralelismo a las Leyes de Juárez), ni en el Código Civil del Imperio del 6 de julio de 1866, hallamos antecedentes normativos claros sobre el nombre de las personas físicas. Simplemente aspectos casuísticos o implícitos, referentes a la regulación de los elementos de las actas del estado civil.

2.5 EL NOMBRE DURANTE LA REPUBLICA RESTAURADA Y EL PORFIRIATO.

Luego del fusilamiento de Maximiliano en el "Cerro de las Campanas", Querétaro, vino una etapa de reorganización de los poderes federales.

El 13 de diciembre de 1870 se promulgó el Código Civil de este año, y en su *Título Cuarto del Libro Primero*, se reglamentaba lo relativo a las actas del Registro Civil. Destacan en este cuerpo legal, la Tutela y la Emancipación, la denominación de "Jueces" a los Oficiales del estado civil, la Separación de Cuerpos, y la modificación y rectificación de actas por vía judicial, que aunque de manera indirecta incumben y afectan al nombre de las personas físicas.

El 18 de julio de 1872 murió el egregio Juárez y con él una edad luminosa en nuestro país. Le sucedió en su labor renovadora Sebastián Lerdo de Tejada, quien en noviembre 25 de 1873 incorporó a la Ley Fundamental las *Leyes de Reforma*, otorgándole a los Congresos Locales la posibilidad de normar sobre aspectos del estado civil de las personas.

En 1884 se expidió un nuevo Código Civil en épocas del general Manuel González, pero como sus predecesores, nada reglamentó relativo al nombre de los individuos, sino aspectos simplemente colaterales.

2.6 EL NOMBRE DURANTE LA REVOLUCION MEXICANA Y LA EPOCA POST-REVOLUCIONARIA.

Al estallido de la Revolución Mexicana, nuevos hombres y nuevas ideas sacudieron la esfera de las instituciones políticas y sociales.

En 1914 y 1917 fueron expedidas la *Ley de Divorcio* y la *Ley Sobre Relaciones Familiares*, respectivamente

Sin olvidar, de ninguna manera, que el 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, documento que rige la vida nacional hasta nuestros días

Asimismo, el 26 de marzo de 1928, siendo Presidente de la República don Plutarco Elias Calles, fue publicado el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales que actualmente nos rige, y en donde encontramos algunas disposiciones indirectas, o dicho también de otra forma: casuísticas, que afectan lo referente al nombre de las personas físicas.

2.7 EL NOMBRE EN EL MEXICO CONTEMPORANEO.

Son múltiples las circunstancias que rodean las problemáticas del nombre de las personas físicas. Algunas de ellas rayan en lo trágico, y otras de plano en la comicidad.

Se siguen preservando costumbres arcaicas en la aplicación del nombre para los individuos, principalmente en grupos indígenas, a quienes se les coloca el nombre de los progenitores y no el apellido que les corresponde (que sería lo correcto), como norma más bien de tipo consuetudinaria.

En Campeche, por ejemplo, participando en una campaña masiva de regularización del estado civil de las personas en 1984, advertí que en el campamento *Quetzal-Etz'ni* a los grupos indígenas del sitio se les ponía nombre y apellidos de la siguiente manera:

Un hijo de cualquier matrimonio se llamaba, digamos, "Pedro". Luego, como primer apellido, debía llevar el nombre de su padre ("Juan") y como segundo apellido el nombre de su abuelo ("Nicolás"), por citar hipotéticamente algunos.

Por otra parte, a la hija de ese mismo matrimonio se le denominaba "María". Como primer apellido se le imponía, también, el nombre de su madre ("Juana") y como segundo apellido el nombre de su abuela ("María"). Entonces, aquellos dos hermanos se llamarían: Pedro Juan Nicolás y María Juana María, con lo cual no se define de ninguna manera su liga de parentesco por consanguinidad

Abundaban, por lo tanto, los Pedro Pedro Luis; los Juan Juan Juan; los Pedro Damián Nicolás; los José Luis José; etcétera, y las María Luisa Manuela; las María María María, y las Juana María Juana, por citar algunos casos solamente. Lo peor de todo es que las autoridades del Registro Civil mantenían una actitud pasiva por ignorancia o negligencia ante esta grave situación

Aunque también es probable, que con las tesis filosóficas desarrolladas por algunos seudo defensores del indigenismo, en cuanto a que se les preserve la integridad de sus tradiciones, poco quieran hacer al respecto los registradores, y esto lo utilicen como

escudo de protección. Yo, particularmente, lo considero desinterés y negligencia en el ejercicio de sus atribuciones.

En el libro *Juan Pérez Jolote* se describe con claridad este uso característico entre las sociedades indígenas del sur del país.

Ya que tocamos la temática de la cuentística nacional, no olvidemos el relato clásico de Francisco Rojas González. "La Tona" en su libro *El Diosero*, donde describe cómo a un niño llaman "*Damián Bicicleta*" en base al ritual de hacer un círculo en la tierra y darle denominación al recién nacido según lo primero que cruce por ese círculo. En este caso fue una bicicleta, pero deben proliferar los "mapaches", los "zorrillos", las "culebras", las "iguanas", las "hormigas", y así por el estilo. Esa es su "*tona*" o apellido.

Claro, con su invariable "Juan", "María" o "José", herencia de épocas coloniales, pues como analizamos en capítulos atrás, fue producto de los bautismos multitudinarios de los clérigos en donde a todos se les ponía el mismo nombre.

Existen otros casos en la actualidad más patéticos que los anteriores. Se descubrió en fechas recientes en el Estado de Tlaxcala un niño con el nombre de "*Olbaid*", que a la inversa es "*Diablo*"; hijo seguramente, de un adorador perteneciente a una de tantas sectas extrañas que predominan en la actualidad. Como las hay de narcosatánicas, davidianas o similares.

Otro caso existió de un tal "*Aniv de Rev*" del cual deducimos que se le puso así por ignorancia de los padres, fieles a la nefasta costumbre de ir al "santorál" o a los almanaques para colocarle nombre a los infantes según el día en que nacieron. Allí fue donde encontraron, seguramente un 20 de noviembre, este apocope sin imaginar que se refería al Aniversario de la Revolución Mexicana.

Y peor aún, también se conoce de un tal "*Circuncisión de Jesús*", del cual deduzco que los progenitores vieron también el calendario y como el pequeño había nacido el 1º de enero, seguramente le colocaron por nombre ese signo alegórico e impúdico.

Luego abundan los casos, sobre todo entre los lacandones chiapanecos, que, dico sea con todo respecto, son especialistas en colocarles nombres absurdos o inverosímiles a sus criaturas. Hay niños con el nombre de *Coca Cola*, *Fanta*, o incluso, de la famosa revista *Life*. De seguro los vieron en cualquier sitio y les gustó para ponérselo a sus descendientes, en un caso cómico y patético, a la vez, de transculturización.

También llega a suceder que se enamoran de determinados nombres de visitantes distinguidos, benefactores o simples individuos que alguna vez escucharon nombrar y les gustaron. Lo cierto es que abundan niños con el nombre de "*Ingeniero Manuel Medina*", "*Doctor del IMSS Samuel*", "*Licenciado Javier Herrera*" y hasta el insólito caso de un lacandón con el nombre de "*Presidente Ruiz Cortines*"; sólo porque se les hizo

sobresaliente, mencionado o agradable, y les resultó el idóneo para colocárselo al recién nacido en honor de aquél.

Pero no se crea que esto sucede en núcleos marginados donde se confunde su ignorancia con su candidez. También entre gente que se autocalifica "notable" o "civilizada" se llegan a presentar casos verdaderamente cómicos, como el de un antiguo Gobernador de Durango que un acto de absurdo patriotismo le colocó a uno de sus hijos el nombre de "*Artículo Tercero Constitucional*". Tampoco se queda atrás en ridiculez el caso de una acta de nacimiento localizada en Puebla en que una infanta contaba con más de treinta y cinco nombres.

Esnobismo, chovinismo, decidia, transculturización, modismos, ignorancia, negligencia, o sea lo que fuere, pero el caso es que todos estos fenómenos atañen y afectan al nombre de las personas físicas. Es por eso que los Oficiales del Registro Civil -- haciendo valer la normatividad que urge en esta materia-- debieran tener la obligación de orientar a los padres de los niños, sobretodo para que no consignen en las actas de nacimiento, apelativos obscenos, ridículos, estigmatizantes, extravagantes y hasta atentatorios a la dignidad, a la moral y a los valores elementales de un ser humano indefenso como lo es un recién nacido.

De similar forma, el Derecho Positivo mexicano tampoco contiene un mecanismo legal para que los adoptantes le adjudiquen al infante adoptado, el nombre que aquéllos consideren adecuado, dentro del trámite de Jurisdicción Voluntaria. Esta viene a ser otra problemática que las leyes han ignorado y debiera ser reglamentada con toda amplitud para evitar errores y subterfugios, algunos de ellos graves y hasta punibles. Resulta justo que un niño adoptado, de la misma manera que son alterados sus apellidos originales para ser sustituidos por los de sus adoptantes, también el nombre propio puede ser variado atendiendo a la libre voluntad de quienes lo adoptan, siempre y cuando sea ante el Juzgado Familiar correspondiente y en el propio procedimiento de Jurisdicción Voluntaria que otorgue la adopción respectiva.

Todo ello, para otorgarle mayor formalidad y confiabilidad al acto.

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO Y LA REGULACION DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS.

I. DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL SOBRE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS.

1.1 BOLIVIA Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

El Código Civil del 6 de agosto de 1975 (Decreto-Ley Número 12760), vigente desde el 2 de abril de 1976, regula lo relativo al nombre de las personas en el Libro Primero, Título I, Capítulo III, artículos del 9 al 13.

Asimismo, norma al respecto en el Libro Quinto, Título V, Capítulo II, relativo al Registro del Estado Civil, artículos 1527 y 1528.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

"Artículo 9.- (Derecho al nombre) I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

"II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevee.

"Artículo 10 - (Apellido del hijo) El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.

"Artículo 11.- (Apellido de la mujer casada) I. La mujer casada conserva su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición "de", como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aun en estado de viudez.

"II. En los títulos profesionales usará su apellido propio.

"III. La mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido de su ex marido, salvo convenio entre partes, o, a falta de él, con autorización del juez, en mérito al prestigio ya logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria.

"IV. En otros casos el uso del nombre se rige por las disposiciones particulares de la ley.

"Artículo 12.- (Protección del nombre) La persona a quien se discute el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo. El juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa.

"Artículo 13.- (Seudónimo) Cuando el seudónimo adquiere por su difusión la importancia del nombre, puede ser también protegido según lo previsto por el artículo anterior."

CAPITULO II.

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

SECCION II.

DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO.

"Artículo 1527.- (Asiento de la partida) I. En la partida se harán constar todas las circunstancias relativas al nacimiento así como a la persona del inscrito, a quien se asignará un nombre propio o individual.

"II. El apellido paterno y el materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre sí o que haya sido reconocido por uno y otro. En caso diverso se anotará el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconoce al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotará también el del padre.

"III. Cuando ni el padre ni la madre sean conocidos, se consignará el apellido que indique el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito.

"Artículo 1528.- (Anotación de otros actos) En las casillas especiales de la partida de nacimiento se anotarán los reconocimientos en favor del inscrito, las sentencias y resoluciones sobre paternidad y maternidad, adopción, emancipación, interdicción, cambio de nombre así como otros actos y decisiones judiciales concernientes al estado civil del inscrito."

1.2 COLOMBIA Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

El Código Civil colombiano (del 26 de mayo de 1873), no regula específicamente lo relativo al nombre de las personas. Sólo hace referencia al mismo en la parte correspondiente a la adopción en el artículo 276 (Libro Primero, Título 13).

"Artículo 276.- Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285.

"El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante."

1.3 COSTA RICA Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

El Código Civil de Costa Rica del 26 de abril de 1886, regula lo relativo al nombre de las personas en los artículos 31 al 41 del Libro Primero, Título II, Capítulo II.

El Código de Familia de Costa Rica (Ley número 5476 del 21 de diciembre de 1973, publicado el 5 de febrero de 1974 y vigente desde el 5 de agosto de 1974, regula lo relativo al nombre de las personas en lo concerniente a los hijos adoptados (Capítulo Sexto, Título II, Artículo 111).

CAPITULO SEGUNDO.

Del Nombre de las Personas.

"Artículo 31.- Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que le identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.

"Artículo 32.- Los Registradores Auxiliares del Registro del Estado Civil, al recibir la declaración de un nacimiento consignarán un nombre simple o compuesto de dos nombres conforme a lo que indique la persona que haga la declaración. En el caso de que el Registrador Auxiliar consigne tres o más nombres, el Registro hará la inscripción tomando en cuenta sólo los dos primeros.

"Artículo 33.- Cuando se presente a una persona como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En este caso no podrá el oficial imponer nombres o apellidos extranjeros ni aquellos que pueden hacer sospechar el origen del expósito. Tampoco usará nombre o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público.

"Artículo 34.- Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrá los apellidos de la madre. Si ésta tuviere uno sólo, se repetirá para el hijo.

"Artículo 35.- Toda persona tiene derecho a oponerse a que otra use su propio nombre, si no acredita su derecho legítimo a usarlo. El derecho a convertir el uso indebido de un nombre por otra persona, se transmite a los herederos del reclamante.

"Artículo 36.- Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.

"Artículo 37.- Una vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones.

"Artículo 38.- En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo procedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos al solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública.

"Artículo 39.- El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior.

"Artículo 40.- El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo.

"Artículo 41.- Se establece el derecho de obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad."

CODIGO DE FAMILIA DE COSTA RICA

CAPITULO SEXTO

TITULO II.

"Artículo 111.- El adoptado usará los apellidos del adoptante. En el caso de adopción conjunta, usará como primer apellido el primero del adoptante y como segundo, el primer apellido de la adoptante.

"En caso de que un cónyuge adoptare al hijo del otro, el adoptado usará como primer apellido el primero del adoptante o padre consanguíneo y como segundo, el primero de la madre consanguínea o adoptiva, sin necesidad de declaración judicial.

"Si el Tribunal lo autorizare se podrá en la misma escritura cambiar el nombre de pila del adoptado." (Reformado por Ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

1.4 DINAMARCA Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

La Ley N° 193 de 29 de abril de 1981, "*Ley sobre los nombres de las personas*", en vigencia hasta el 1° de abril de 1982, contiene 20 artículos al respecto.

CAPITULO I

COMO SE OBTIENE EL APELLIDO

"Artículo 1.- Un niño obtiene desde el nacimiento el apellido de los padres si los padres llevan el mismo apellido.

"Inciso 2.- Si los padres no llevan el mismo apellido pueden ellos o algunos de ellos que tenga la patria potestad elegir si el niño deberá llevar el apellido llevado por el padre o la madre en el momento de nacer el niño. Si este apellido fuera obtenido a través de un matrimonio anterior, podrá sustituirse éste, por el último llevado por uno de los padres con anterioridad a dicho matrimonio.

"Inciso 3.- El apellido escogido de acuerdo con lo dispuesto en el inciso N° 2 deberá inscribirse en el Registro Civil (Libro Ministerial) a más tardar seis meses después del nacimiento del niño o bautizarlo. Si no se ha encontrado apellido al niño dentro del plazo mencionado, se le dará el apellido que tenía la madre en momentos de nacer el niño.

"Artículo II.- Un apellido podrá mediante aviso al Registro Civil (Libro Ministerial), ser cambiado por uno de los siguientes:

"a) A uno de los apellidos mencionados en el artículo I, inciso 2, a menos que fuera obtenido a través del matrimonio.

"b) A un apellido que uno de los padres haya conseguido después del nacimiento del niño, a menos que este apellido se consiguiese a través de matrimonio. Si el apellido en cuestión se obtuvo de acuerdo al artículo 6, el padre o la madre en cuestión deberá dar su consentimiento.

"c) A un apellido que la persona en cuestión haya llevado antes, a menos que dicho apellido se haya conseguido a través de matrimonio, o al apellido que el padrastro o la madrastra hayan llevado últimamente y que no se haya obtenido a través de matrimonio. El padrastro o la madrastra deberán dar su consentimiento al respecto.

"Artículo III.- En caso de una adopción el niño adoptado obtiene el apellido del adoptante según las reglas estipuladas en el artículo I. Sin embargo, podrá estipularse en el documento de adopción que el niño conserve su propio apellido o que use dicho apellido en combinación con el apellido que se le dé en el acta de adopción.

"Inciso 2.- El niño, en momentos de anularse una adopción, conservará el derecho a llevar el apellido que se le dé con motivo de la adopción.

"Artículo IV.- Si un matrimonio desea llevar el mismo apellido, una de las partes podrá, mediante aviso sobre el particular a las autoridades ante las cuales se contrajo el

matrimonio, obtener el apellido de la otra con el consentimiento de ésta, a menos que dicho apellido se haya conseguido a través de matrimonio.

"Inciso 2.- La persona que haya obtenido un apellido por matrimonio podrá, mediante aviso sobre el particular a la autoridades ante las cuales se contrajo el matrimonio, volver a obtener el apellido que llevó antes de contraer matrimonio, o el apellido últimamente llevado por la persona en cuestión y que no se haya conseguido a través de matrimonio.

"Artículo V.- También podrá obtenerse el cambio de apellido mediante un Certificado de Apellido expedido por las autoridades.

"Artículo VI.- Un Certificado de Apellido con un apellido nuevo podrá expedirse, con las siguientes excepciones:

"a) Que el apellido sea prohibido para su uso por otros de acuerdo con lo estipulado en el artículo VII y que no sea improbable que existan personas en este país que tengan derecho a llevar el apellido en cuestión.

"b) Que el apellido en cuestión sea un apellido generalmente conocido en la historia.

"c) Que el apellido tenga tal parecido con los apellidos mencionados bajo los incisos a y b que fácilmente se produzcan equivocaciones.

"d) Que el apellido sea un apellido extranjero generalmente conocido en este país.

"e) Que el apellido por su pronunciación u ortografía se desvíe de las usanzas idiomáticas danesas.

"f) Que el apellido sea un nombre propiamente dicho.

"g) Que el apellido sea impropio o chocante.

"Artículo VII.- Apellidos prohibidos para su uso por otros, son:

"a) Apellidos prohibidos de acuerdo con el artículo VII de la Ley N° 140 del 17 de mayo de 1961 sobre apellidos.

"b) Apellidos otorgados por Certificados de Apellidos

"Inciso 2.- Mediante solicitud dirigida por escrito al Ministerio de Justicia podrá prohibirse además, para su uso por otros:

"a) Los apellidos llevados por personas residentes en este país.

"b) Los apellidos que representan o forman parte de nombres de una empresa, marca de un producto o nombre de una asociación, registrados en este país, y

"c) Los apellidos de artistas y seudónimos generalmente conocidos en este país y usados por personas residentes en Dinamarca.

"Artículo VIII. Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo VI, *a* y *g*, podrá expedirse Certificado de Apellido cuando:

"a) Un apellido que es llevado o ha sido llevado como apellido de uno de los padres, abuelos o bisabuelos del solicitante, a menos que este apellido se haya obtenido a través del matrimonio.

"b) El apellido del padrastro o de la madrastra, con tal que el padrastro o la madrastra otorguen su consentimiento.

"c) Un apellido que represente una adaptación de un apellido extranjero al uso lingüístico danés.

"d) Un apellido que el esposo, abuelos, hijos, hermanos o tíos del solicitante hayan obtenido de acuerdo con lo estipulado en el artículo VI, con tal que la persona en cuestión haya dado su consentimiento.

"e) Un apellido que el solicitante tendrá que demostrar que tenga un significado especial para él.

"Artículo IX.- Un Certificado de Apellido podrá expedirse normalmente para un apellido compuesto por dos apellidos unidos, por un guión que el solicitante podrá usar cada uno como apellido."

CAPITULO 2

NOMBRE Y NOMBRES INTERMEDIOS

"Artículo X.- A un niño se le puede dar uno o varios nombres. Como nombres no se podrán escoger los que no sean nombres verdaderos o un nombre que pueda llegar a representar una molestia para el niño.

"Inciso 2.- Un nombre deberá ser inscrito en el Registro Civil (Libro Ministerial) a más tardar seis meses después de que nació el niño, por los padres del niño o por las personas a quienes se les adjudique la Patria Potestad después de bautizado el niño.

"Inciso 3.- El cambio de un nombre podrá realizarse mediante aviso al Registro Civil (Libro Ministerial).

"Artículo XI.- A un niño se le puede dar con el bautizo o en cualquier momento mediante aviso al Registro Civil (Libro Ministerial) uno o varios nombres intermedios del padre o de la madre, o un nombre que el niño podrá obtener como apellido de acuerdo con los artículos I, II y VIII inciso 1.

"Inciso 2.- Las autoridades pueden, además, mediante Certificado de Apellido permitir el uso de un nombre intermedio que el niño pueda usar como apellido si tiene algún motivo especial para ello.

"Inciso 3.- Un nombre intermedio podrá ser eliminado mediante aviso al respecto al Registro Civil.

"Inciso 4.- Un nombre intermedio se elimina como tal si se usa como apellido.

"Artículo XII.- Cambios de nombre o nombre intermedio podrán realizarse con motivo de una adopción. El artículo X, inciso 1 y el artículo XI tendrá aplicación en tal caso.

CAPITULO 3

VARIAS DISPOSICIONES.

"Artículo XIII.- Los nombres dados por bautizo podrán darse, fuera de las provincias en el sur de Jutlandia, en la Iglesia Estatal, o en cualquier comunidad religiosa reconocida.

"Artículo XIV.- El cambio de un nombre de un niño exige el consentimiento de éste si ya ha cumplido los 12 años.

"Inciso 2.- Las autoridades podrán mediante Certificado de Nombre otorgar cambio de nombre si existen razones especiales para ello, también en caso de que no se haya dado el consentimiento mencionado arriba.

"Artículo XV.- El cambio de nombre que podrá realizarse avisándolo al Registro Civil o a las autoridades ante las cuales se contrajo matrimonio, también podrá realizarse por Certificado de Nombre expedido con motivo de un cambio de nombre, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos VI, IX y XI, Inciso 2.

"Inciso 2.- El cambio de nombre según lo dispuesto en el artículo II y los artículos X y XI para una persona que no haya sido inscrito en el Registro Civil en este país, se realizará mediante un Certificado de Nombre. Lo mismo rige para cambio de nombre realizado según el artículo IV, si el matrimonio no se ha contraído ante autoridades danesas.

"Artículo XVI.- La persona que, sin derecho a ello, esté usando determinado nombre podrá ser reclamada ante las autoridades a petición de una persona ofendida, o si lo exige la utilidad pública.

"Inciso 2.- La persona que esté en condiciones de poder comprobar que otra persona, sin derecho alguno, está usando su nombre o un nombre de un parecido tal que se preste a confusión, podrá mediante fallo sobre el particular obligarle a dejar de usar el nombre en cuestión.

"Inciso 3.- Infracciones contra el artículo X, inciso 2, serán penadas con multa.

"Artículo XVII.-El Ministerio de Justicia podrá determinar las reglas detalladas para la realización de la presente Ley

"Artículo XVIII.-El Gobierno podrá celebrar acuerdos con los otros Estados sobre las aplicaciones respectivas de reglas danesas y las de otros países nórdicos en materia de nombres, entre ellas las reglas sobre protección de nombres.

"Artículo XIX.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de abril de 1982.

"Inciso 2.- En momentos de entrar en vigor la presente ley se eliminarán los artículos V y VI del decreto sobre bautizo del 30 de mayo de 1928; la Ley sobre Cambios de Nombres del 4 de marzo de 1857 y la Ley N° 140 sobre nombres de personas del 17 de mayo de 1961, y la presente podrá insrtroducirse mediante decreto real para dichas provincias con las modificaciones que exijan las condiciones especiales existentes en las mismas.

"Dada en el Palacio de Christianborg, el 29 de abril de 1981."

1.5 ECUADOR Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

El Código Civil ecuatoriano no regula nada al respecto. No obstante, la Ley de Registro Civil (de 2 de abril de 1976), norma lo relativo a los nombre y apellidos en el título II, capítulo X, artículos 77 a 83.

CAPITULO X

DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS

"Artículo 77. Inscripción.- Los nombres y apellidos que constan en el acta de inscripción del nacimiento de una persona son los que le correspondan, y debe usarlos en todos sus actos públicos y privados de carácter jurídico.

"Artículo 78. Requisitos para inscripción.- La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres.

"Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohíbese igualmente el empleo de nombres diminutivos a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos.

"Se cuidará de que el nombre o nombres con que se hace la inscripción del nacimiento permita precisar el sexo del inscrito.

"Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno.

"Artículo 79. Hijos de padres no conocidos.- Los nombres y apellidos del hijo de padres no conocidos o del expósito, serán los que le asigne libremente el Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

"Artículo 80. Hijo reconocido.- El hijo reconocido por uno solo de sus padres llevará los apellidos paterno y materno del padre o la madre que le hubieren reconocido.

"Si el padre que le reconociere tuviere un solo apellido, se le asignará dos veces el mismo apellido.

"Si con posterioridad le reconociere el padre o la madre que no lo hubieren hecho, se marginará el nuevo reconocimiento en la respectiva partida, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento, asignándole los dos apellidos que por esta razón le correspondan al inscrito.

"Artículo 81. Hijo adoptado.- El hijo adoptado llevará el apellido del padre o de la madre adoptante, y si hubiere sido adoptado por ambos cónyuges, llevará en primer lugar el apellido del adoptante y en segundo lugar el apellido de la adoptante.

"Si en un matrimonio un menor fuere el hijo de uno de los cónyuges y el otro lo adoptare, llevará el apellido de su padre o madre y el del adoptante, debiendo preceder el paterno al materno.

"Al llegar a la mayor edad, el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales de conformidad con las disposiciones del Código Civil, debiendo anotarse tal particular al margen de la respectiva inscripción de nacimiento del adoptado.

"En caso de que se termine la adopción por sentencia judicial que declare la indignidad del adoptado, éste perderá el derecho a los apellidos del adoptante o adoptantes, y tomará los apellidos que le correspondían originalmente. El juez que hubiere declarado terminada la adopción, dispondrá en la misma sentencia, que se anote el particular al margen

de la respectiva inscripción y se notifique, para el efecto, al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

"Artículo 82. Mujer casada, viuda, divorciada o separada judicialmente.- La mujer casada podrá agregar a su apellido el de su marido, precedido de la preposición "de".

"La viuda podrá seguir usando el apellido del cónyuge difunto precedido de la preposición "de". Si hubiere enviudado más de una vez, podrá usar el apellido del último marido fallecido. En ambos casos, si lo prefiere, podrá usar sus apellidos de soltera

"La divorciada usará los apellidos que le correspondían de soltera.

"La mujer separada judicialmente podrá llevar el apellido de su marido, precedido de la preposición "de".

"Artículo 83. Uso indebido de nombres y apellidos - El uso indebido de nombres y apellidos será reprimido de conformidad con lo establecido en el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar."

1.6 ESPAÑA Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

El Código Civil de España no regula específicamente al nombre de las personas. Solamente se hace referencia a él en los siguientes dispositivos:

Libro I. De las Personas: Artículo 11, 2º párrafo, título V, capítulo primero relativo a la paternidad y a la filiación.

Artículo 114, 1er párrafo: hijos legítimos

Artículo 127, 1er párrafo: hijos legitimados (capítulo III).

Artículo 134, 1er párrafo: hijos naturales reconocidos.

Artículo 178, 3er párrafo: hijos adoptados (título III, capítulo V, sección segunda: de la adopción plena).

Artículo 180, 2º párrafo: hijos adoptados (título VII, capítulo V, sección segunda: de la adopción simple).

Libro III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Artículo 772 y 773.- También se refiere al nombre en ellos (título III, capítulo II, sección segunda), relativos a la institución de herederos

A continuación desglosaremos cada uno de estos numerales:

TITULO V

De la paternidad y filiación.

CAPITULO PRIMERO.

De los hijos legítimos

"Artículo 109.- Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

"2º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiera dado a luz.

"Artículo 114.- Los hijos legítimos tienen derecho:

"1º A llevar los apellidos del padre y de la madre."

CAPITULO III.

De los hijos legitimados

"Artículo 127.- La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

"1º A llevar el apellido del padre o de la madre que la hubiese solicitado."

CAPITULO IV.

De los hijos ilegítimos.

"Artículo 134.- El hijo natural reconocido tiene derecho:

"1º A llevar el apellido del que le reconoce.

"Los artículos 178 y 180 disponen lo relativo a la adopción plena y simple respectivamente, y a las normas que se aplicarán en cuanto a los apellidos del adoptado."

Finalmente:

"Artículo 772.- El testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

"Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién será el instituido, valdrá la institución

"En el testamento del adoptante, la expresión genérica hijo o hijos comprende a los adoptivos.

"Artículo 773 - El error en el nombre, apellido o cualidades de heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

"Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero."

1.7 ESTADOS UNIDOS Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

La legislación civil, dentro de la cual está regulado lo relativo al nombre de las personas, es a nivel local en los diversos estados de la Unión Americana, vgr., Dallas, Texas.

Estatutos civiles de Vernon: Artículo 4477, reglas 47A y 47B.

Estadísticas Vitales: Artículo 4477, regla 47A.

"Artículo 4477.- *Código Sanitario*.- Capítulo 4º.- Reglamento 48A.- '*Nombre del infante*'.- Cuando en un certificado de nacimiento de un infante vivo no se presenta alguna declaración del nombre que se le habrá de dar, el oficial del registro civil del lugar entregará a los padres una forma especial, la que deberá incluirse como suplemento para que sea debidamente llenada y devuelta al oficial del registro civil cuando se haya dado nombre al infante.

"Artículo 4477.- Capítulo 4º.- Reglamento 47A.- El oficial del registro civil exigirá el mismo tipo de prueba de cambio de nombre que pudiera exigir legalmente el Departamento de Salubridad del Estado.

"Artículo 4477 - Capítulo 4º.- Reglamento 47B.- La legitimidad de una persona se incluirá en la sección intitulada "únicamente para fines médicos y de salubridad" y no se considerará parte integrante del acta de nacimiento para cualquier fin legal."

1.8 GUATEMALA Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

El Código Civil de Guatemala (Decreto-Ley o. 180 del 1º de julio de 1964), regula lo relativo al nombre de las personas en los siguientes dispositivos.

Libro I, Título I, Capítulo I Artículos 4 y 5 "Identificación de la persona" Artículos 6 y 7 "Cambio de nombre"

Libro I, Título II, Capítulo XI, párrafo II (Registro de nacimientos).

Artículo 398, número 3: Formalidades del acta de nacimiento.

Artículo 403: Hermanos del mismo nombre.

Artículo 404: Anotación de la partida.

Artículo 412, números 1 y 3: Formalidades de la partida de defunción.

Artículo 427: Requisitos que deben cumplirse para el registro de reconocimiento de hijos.

LIBRO I

De las personas y de la familia.

TÍTULO I

De las personas

CAPÍTULO I

De las personas individuales.

Identificación de la persona.

"Artículo 4.- La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que le hubieren reconocido.

"Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba

"Artículo 5.- El que constante y públicamente use un nombre propio distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieron la patria potestad, o por cualquiera que tenga interés en la identificación.

"Cambio de nombre.

"Artículo 6.- Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial. La persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma en que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil.

"Artículo 7.- En los casos a que se refiere los artículos anteriores, la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento. La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de filiación."

TITULO II, CAPITULO XI, párrafo II (Registro de nacimientos).

Formalidades del acta.

"Artículo 398.-El acta de inscripción del nacimiento expresará:

"3º El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres.

"Hermanos del mismo nombre (sic).

"Artículo 403.- Si el recién nacido tuviere o hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se hará constar esta circunstancia en la partida de nacimiento y se hará también referencia, en su caso, a la muerte de los hermanos homónimos.

"Anotación de la partida.

"Artículo 404.- Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán las modificaciones del estado civil, las identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres.

"Formalidades de la partida de defunción

"Artículo 412.- El acta de defunción deberá expresar, en cuanto sea posible:

"1. El nombre, apellido, edad, sexo, origen, domicilio o residencia, profesión u oficio de la persona muerta, indicando el nombre y apellido del cónyuge, si hubiere sido casado;

"3. Los nombres y apellidos del padre y de la madre del muerto si se supieren;

PARRAFO V

Registro de reconocimiento de hijos

Requisitos que deben cumplirse.

"Artículo 427.- En el acta se expresará el nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del que hace el reconocimiento; así como el nombre, lugar y fecha en que nació el hijo a quien se reconoce.

"El registrador hará constar si conoce al que comparece como progenitor y, en caso negativo, exigirá la cédula de vecindad o la comparecencia de dos testigos de conocimiento, que firmarán el acta."

1.9 FILIPINAS Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

TITULO XIII (CODIGO CIVIL DE FILIPINAS)

USO DE APELLIDOS.

"Artículo 364.- Hijos legítimos e ilegítimos usarán principalmente, el apellido del padre.

"Artículo 365.- Un hijo adoptivo usará el apellido del que adopta.

"Artículo 366.- Un hijo natural, reconocido por ambos padres, usará principalmente el apellido del padre. Si está reconocido solamente por uno de los padres, un hijo natural usará el apellido del padre quien le reconoce.

"Artículo 367.- Hijos naturales, por ficción legal, usarán principalmente el apellido del padre.

"Artículo 368.- Hijos ilegítimos, los referidos en el artículo 287*, llevarán el apellido de la madre.

"Artículo 369.- Hijos concebidos anterior al decreto anulando un matrimonio que puede ser inválido, usarán principalmente el apellido del padre.

"Artículo 370.- Una mujer casada puede usar:

"(1) Su nombre y apellido de soltera y añadir el apellido de su esposo, o,

"(2) El nombre completo de su esposo, prefijando una palabra que indique es su esposa, tal como "Mrs.", o,

* Artículo 287.- Hijos ilegítimos, además de los naturales, según el artículo 269**, y además de los hijos naturales por ficción legal, tienen derecho a sustento y a sucesión, así otorgados por el Código.

**Artículo 269.- Solamente hijos naturales pueden ser legitimados. Son naturales los hijos nacidos fuera del matrimonio de padres quienes en aquel tiempo de la concepción de dichos hijos, no eran descalificados por algún impedimento a que se casen

"(3) Su nombre y el apellido de su esposo.

"Artículo 371.- En caso del anulamiento del matrimonio, y si la esposa es la culpable, ella volverá a usar su nombre completo de soltera. Si es inocente, puede optar a usar su nombre completo de soltera, o continuar usando el apellido de su ex-esposo, a menos que:

"(1) La Corte lo decreta al contrario, o ,

"(2) Ella o el ex marido estén casados de nuevo con otra persona.

"Artículo 372.- En cuanto esté otorgada una separación legal, la esposa continuará usando su nombre y apellido que utilizaba anteriormente a la separación legal.

"Artículo 373.- Una viuda puede usar el apellido de su finado esposo como si estuviera aún viviendo, de acuerdo al artículo 370.

"Artículo 374.- En caso de la identidad de nombres y apellidos, la persona menor está obligada a usar nombre y apellido para evitar confusión.

"Artículo 375.- En caso de la identidad de nombres y apellidos entre ascendientes y descendientes, la palabra "Junior" se puede usar solamente por un hijo. Nietos y otros descendientes varones directos, podrían:

"(1) Añadir un segundo nombre o usar el apellido de la madre, o ,

"(2) Añadir numerales romanos II, III, etc.

"Artículo 376.- Ninguna persona puede cambiar su nombre o su apellido sin la autoridad (sic) judicial.

"Artículo 377.- La usurpación de un nombre y apellido puede ser motivo para la acción judicial por daños y perjuicios.

"Artículo 378.- El uso ilegal y no autorizado, del apellido de otra persona, es motivo para una acción judicial por el segundo.

"Artículo 379.- El uso de seudónimos o nombres de escenario, es permitido, con tal que se haga en buena fe y sin causar algún daño a terceras personas. Seudónimos y nombres de escenario no pueden ser usurpados

"Artículo 380.- Excepto las provisiones en los artículos anteriores, ninguna persona puede usar diferentes nombres y apellidos

1.10 ITALIA Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

El Código Civil italiano del 16 de marzo de 1942 regula lo relativo al nombre de personas en el Libro Primero referente a las personas y a la familia, Título I, en los artículos siguientes:

Artículo 6: Derecho al Nombre.

Artículo 7: Tutela del Derecho al Nombre.

Artículo 8: Tutela del Nombre por Razones Familiares.

Artículo 9: Tutela del Pseudónimo.

El Título VIII, Capítulo I relativo a la adopción señala en su artículo 299 lo concerniente al apellido del adoptado.

También el artículo 22 de la Constitución Italiana señala que: "nadie puede ser privado por motivos políticos de la capacidad jurídica, de la ciudadanía y del nombre".

CODIGO CIVIL.

"6.- Derecho al Nombre.- Toda persona tiene derecho al nombre que por ley le es atribuido.

"7.- *Tutela del Derecho al Nombre.*- La persona a la que se le impugne o se le dispute el derecho al uso del propio nombre o la que pueda resentir perjuicios del uso que otros indebidamente le hagan, puede pedir judicialmente la cesación del hecho lesivo o perjudicial, salvo el resarcimiento de los daños. La autoridad judicial puede ordenar que la sentencia sea publicada en uno o más periódicos.

"8.- *Tutela del Nombre por Razones Familiares.*- En el caso previsto del artículo precedente, la acción puede ser también por quien, aún no teniendo promovido el nombre disputado o indebidamente usado, tenga sobre el nombre un interés fundado, en razones familiares dignas de ser protegidas.

"9.- *Tutela del Seudónimo.*- El seudónimo usado por una persona de manera que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado conforme dispone el artículo 7º.

"Artículo 299.- Apellido del Adoptado.- El adoptado adquiere el apellido de quien lo adopta agregándolo al propio.

"El adoptado que sea hijo natural no reconocido por sus propios progenitores adquiere solamente el apellido del adoptante.

"El reconocimiento sucesivo a la adopción no obliga al adoptado a asumir el apellido del padre que lo ha reconocido, salvo que la adopción sea posteriormente revocada.

"Si la adopción es hecha por los dos cónyuges, el adoptado asumirá el apellido del marido.

"Si la adopción es hecha por una mujer casada y el adoptado no es hijo del marido, asume el apellido de la familia de ella.

"Ahora bien, vale la pena transcribir íntegro el artículo de la Carta Magna Italiana.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

"Artículo 22.- Ninguno puede ser privado por motivos políticos de la capacidad jurídica, ni de la ciudadanía ni del nombre."

1.11 JAPON Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

El Código Civil de Japón (Ley Núm. 89, de 27 de abril de 1896) hace referencia al nombre de las personas en los siguientes dispositivos:

LIBRO IV

CAPITULO II.

Sección 2. Efectos del Matrimonio.

"Artículo 750.- El esposo y la esposa adoptan el apellido del esposo o de la esposa de acuerdo con el convenio concertado al momento de celebrarse el matrimonio.

(Recuperación del Apellido Anterior)

"Artículo 751.- Si alguno, el esposo o la esposa han muerto, el cónyuge superviviente puede recuperar el apellido que tenía antes del matrimonio."

Sección 4. Divorcio.

Subsección 1. Divorcio Voluntario.

(Recuperación del Apellido Anterior)

"Artículo 767.- El esposo o la esposa, que ha cambiado su apellido por razón del matrimonio, recobra por razón del divorcio voluntario, el apellido que tenía antes del matrimonio.

"2.- El esposo o la esposa que ha recobrado el apellido que tenía antes del matrimonio puede recuperar el apellido que poseía al momento de divorciarse mediante notificación, como la prescribe la Ley del Registro Familiar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del divorcio."

CAPITULO III.

Sección 1. Nombre de los hijos legítimos e ilegítimos.

"Artículo 790.- El hijo legítimo adopta el apellido de su padre y madre, si antes del nacimiento el padre y la madre se han divorciado, el hijo adopta el apellido de su padre y madre al momento del divorcio.

"2.- El hijo ilegítimo adopta el apellido de su madre.

"Artículo 791.- En los caso en que el apellido de un hijo difiere del de su padre, el hijo puede, con el consentimiento de la Corte de Familia, adoptar el apellido de su padre o de su madre.

"2.- En los casos en que un hijo es menor de quince años, el representante legal puede efectuar por lo tanto el acto mencionado en el párrafo precedente en lugar del niño.

"3.- El hijo menor que ha cambiado su apellido de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes, puede recobrar su nombre anterior desde un año antes de la fecha en la que alcance la mayoría de edad."

Sección 2. Adopción.

Subsección 3. Efectos de la Adopción.

"Artículo 810.- Un niño adoptado adquiere del adoptante el apellido de su padre adoptivo."

1.12 NORUEGA Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

En la Ley sobre Registro Civil de 16 de enero de 1970 y en el Reglamento del Registro y Sistema de llevar los Registros Civiles de 26 de noviembre de 1979, no regula específicamente lo relativo al nombre de las personas sólo regula lo correspondiente al registro de nombres

"El Registro de Nombres consta de tarjetas de nombres de todas las personas que figuran en el registro central, así como las que han figurado en el mismo .

"Las tarjetas van en orden alfabético según el apellido y los nombres Si acaso estuvieran idénticos el apellido y el nombre, las tarjetas van en orden de la fecha de nacimiento, de manera que venga primero la de fecha más antigua. Las tarjetas para mujeres y hombres deben estar separadas

"Las tarjetas para personas con nombres extranjeros deben venir en orden estrictamente alfabético, es decir según se escriben. En nombres usuales se recomienda utilizar el método de sonido, quiere decir que es la pronunciación o una forma apropiada de la misma que decide el sitio donde debe colocarse la tarjeta en el registro. En caso de duda se deben usar tarjetas de referencia.

"En las tarjetas de nombres se deben poner los apellidos, todos los nombres y nombres intermedios, número de nacimiento* y, en su caso, la fecha de fallecimiento y estado civil. Si la persona es casada, se debe poner el apellido, nombre y nombres intermedios, número de nacimiento y, en su caso, la fecha de fallecimiento del cónyuge. Además la tarjeta de indicar el domicilio con una clara referencia al lugar que ocupa el tarjeta de registro central en dicho registro, cuándo y a dónde se ha mudado (cambio de domicilio), cuándo la tarjeta de registro central fue enviada al mismo registro, y, por lo que toca a personas fallecidas o emigradas de Noruega sobre el traspaso al registro de baja (año y número de baja) Se debe poner en la tarjeta una anotación sobre el traspaso del registro de baja al centro de archivo, indicando en que archivo estatal ha quedado conservado. En caso de cambio de nombre, debe usarse siempre una tarjeta de referencia.

"La tarjeta de nombre debe permanecer siempre en su lugar en el registro, no obstante de haberse cancelado en el registro central y pasado al archivo.

1.13 PANAMA Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

La Ley Nº 100 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se reglamenta la Dirección General del Registro Civil, contiene los siguientes dispositivos:

TITULO II

De las inscripciones en general.

* Número de Nacimiento: El número de persona se compone del día, mes y año en que nació la persona en cuestión. Ejemplo Una persona nacida el 3 de febrero de 1947 tiene el siguiente número de nacimiento: 030247

En el registro central, cada persona tiene, además del número de nacimiento, un número de persona de siete cifras, ordenadas en dos grupos. El primer grupo de tres cifras indica en que siglo nació la persona en cuestión. El segundo grupo, de dos cifras solamente, indica el sexo. Las mujeres van clasificadas en números pares y los hombres en los impares

"Artículo 18.- Toda inscripción deberá expresar:

"3. Nombres, apellidos, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de los comparecientes y el número de su cédula de identidad u otro documento de identificación de valor similar."

TITULO III

De los nacimientos.

"Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, las inscripciones de nacimiento deberán contener, además de los datos comunes a toda partida los siguientes:

"3. El nombre y apellido del nacido; y

"4. Los nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los padres.

"Parágrafo: son requisitos indispensables para una inscripción de nacimiento la fecha de ésta y el nombre, apellido y sexo del nacido.

"Artículo 26.- Si el recién nacido cuya inscripción se solicita no tuviere aún asignado el nombre, el que declare el nacimiento lo señalará consultando, en los posible, la voluntad de los padres del recién nacido. El Oficial del Registro Civil, sin embargo, no admitirá nombres extravagantes, impropios de personas o que exponga al ridículo al titular de la anotación de la inscripción.

"Si el recién nacido no tuviere padres conocidos, según Resolución del Tribunal Tutelar de Menores que los declare expósitos o abandonados, si el hecho vital ocurrió en el territorio nacional, el declarante podrá designarle dos apellidos usuales o corriente evitando, en lo posible la repetición de apellidos de personas conocidas de la localidad, caso este último en que el Oficial del Registro Civil podrá oponerse y asignarle indirectamente los apellidos."

TITULO IV

De los matrimonios.

"Artículo 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, las partidas de matrimonio contendrán, además de los datos comunes a toda inscripción, las siguientes:

"1º El nombre y apellidos paterno y materno de los contrayentes..."

TITULO V

De las defunciones.

"Artículo 52.- La inscripción de la defunción se practicará en el libro respectivo y contendrá, además de las generales a toda inscripción señalada en el artículo 18 de esta Ley, las siguientes indicaciones:

"1º Nombre, apellidos, domicilio, nacionalidad y sexo del difunto, al igual que los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres, si legalmente pudieran ser designados, manifestándose si son vivos o no;

TITULO IX

De la Rectificación, Cancelación, Reconstrucción y Reinscripción de Partidas.

"Artículo 70.- Los cambios, adiciones o modificaciones de nombres propios, por razón de uso o costumbre, la sustituciones de los nombres propios extravagantes o ridículos de difícil pronunciación o de sexo que aparezcan en las anotaciones de inscripciones, los cambios de apellidos y la corrección de fechas de nacimientos, podrán autorizarse a solicitud de parte interesada, por el Director General de acuerdo con procedimientos establecidos por el Tribunal Electoral con base en las pruebas pertinentes.

"Artículo 71.- Sólo podrán pedir rectificación de inscripciones las personas a que ésta se refiere, sus representantes legales o sus herederos.

"Sin embargo, el Director General o Subdirector del Registro Civil podrán también ordenar la rectificación de las partidas, pero sólo cuando se trate de asignar al inscrito sus nombres y apellidos verdaderos y los de sus padres, en especial, cuando se funden en un reconocimiento de hijos cuya anotación les sea requerida o que se encuentre ya practicada al dorso de la inscripción correspondiente."

También el Decreto N° 121 de 6 de noviembre de 1975, por el cual se reglamenta la Dirección General del Registro Civil contiene preceptos relativos:

CAPITULO VII

Cambios, Adiciones y Modificaciones de Nombres, Apellidos, Fecha de Nacimiento y Sexo.

"Artículo 71.- Los nombres de las personas incluyen el o los nombres propios y el o los patronímicos o apellidos.

"El nombre propio es el que se le da a la persona al declarar su nacimiento, para distinguirla de los miembros de la misma familia.

"El nombre patronímico o apellido es una consecuencia de filiación.

"El nombre legal de la mujer casada será el que resulte de añadir a sus nombres y apellidos propios, el patronímico de su cónyuge precedido de la preposición "de".

"La mujer viuda podrá optar por continuar usando el patronímico de su cónyuge precedido de la preposición "de", usar la frase "viuda de" anterior al patronímico de su cónyuge o simplemente usar su nombre o apellido propio.

"Los cambios o adiciones, o modificaciones de los nombres propios podrán autorizarse, a solicitud del interesado si es mayor o emancipado, o de su representante legal, por razón de derecho consuetudinario o de uso, con base en pruebas suficientes.

"Los cambios, adiciones, modificaciones de nombres patronímicos o apellidos se llevará a cabo, para menores de edad, en casos de adopción o reconocimiento.

"Para mayores de edad, cuando se presenten esos mismos casos y, si procede, cuando ellos mismos lo soliciten, por derecho de uso y costumbre.

"Cuando, por derecho de uso o de costumbre, el representante legal de un menor solicitare el cambio, adición o modificación del orden de los apellidos de éste, se autorizarán unos y otros en forma limitada o condicionada: al llegar a la mayoría de edad o al estado de emancipación, puede el interesado impugnar personalmente, ante el Director General del Registro Civil el cambio autorizado. Para ello se levantará un acta que firmará el Director General, el interesado, dos testigos honorables y el Secretario de aquél.

"La impugnación puede hacerse en cualquier tiempo y surtirá efectos desde su inscripción dorsal, que debe ser inmediata.

"Artículo 72.- El cambio de nombre propio, su adición o modificación, será ordenada por el Director General del Registro Civil y para ello los interesados deberán presentar:

"a) Memorial en papel sellado en que se hará una relación de las causas y motivos que justifiquen el cambio solicitado;

"b) Con el memorial deben acompañarse dos pruebas documentales o dos declaraciones juradas rendidas ante el Director General del Registro Civil o el Director Provincial, que justifiquen el uso del nombre propio que se quiere cambiar.

"PARAGRAFO: Cuando por derecho de uso o de costumbre una persona solicita que se inscriba su nombre o apellido con ortografía distinta a como fue escrito en su inscripción en el Registro, el Director General ordenará su corrección a petición verbal y sin gravamen alguno, los cambios, adiciones, modificaciones, también podrán autorizarse en los casos de adopción, reconocimiento, siempre y cuando así lo determinen o lo reconozcan los documentos públicos presentados.

"Artículo 73.- El cambio de apellido por uso y costumbre será ordenado por el Director General del Registro Civil y para ello los interesados deberán presentar por intermedio de su apoderado legal:

"a) Un memorial en papel sellado donde se haga una relación de las causas que justifiquen el cambio de apellido por uso y costumbre;

"b) Dos declaraciones juradas rendidas ante el Director General del Registro Civil por testigos idóneos;

"c) Una prueba documental que compruebe el uso de apellido que se quiere cambiar."

1.14 PORTUGAL Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

El Código del Registro Civil de Portugal (Decreto-Ley Nº51/78 de 30 de Marzo de 1978), regula lo relativo al nombre de las personas en los dispositivos siguientes:

TITULO II

CAPITULO III

Sección I.

Subsección II.

"Artículo 126 (Menciones Especiales).

"1.- Además de los requisitos generales, el asiento de nacimiento debe contener los siguientes elementos:

"d) El nombre propio y los apellidos;

"2.- Los elementos que han de ser inscritos en el asiento serán proporcionados por el declarante, debiendo, siempre que esto sea posible, exhibir las cédulas personales y los documentos de identidad de los padres del registrado.

"Artículo 127 (Indicación del Nombre).

"El nombre del registrado será señalado por el declarante y, cuando éste no lo quiera hacer, por el funcionario ante el cual se hace la declaración.

"Artículo 128 (Composición del nombre)

"1.- El nombre completo se compondrá, como máximo de seis vocablos gramaticales simples, de los cuales sólo dos pueden corresponder al nombre propio y cuatro a los apellidos.

"2.- Los nombres propios deben ser portugueses, o cuando su origen sea extranjero, se adaptarán o traducirán gráfica y fonéticamente, a la lengua portuguesa y no deben suscitar dudas justificadas sobre el sexo del registrado, ni envolver referencias de carácter político, ni confundirse con meras denominaciones de fantasía, motes, nombres de cosas, o cualidades, excepto tratándose de nombres de uso común en la onomástica portuguesa.

"3.- Son admitidos los nombres propios extranjeros, bajo su forma originaria, si el registrado fuera extranjero o tuviera otra nacionalidad además de la portuguesa.

"4.- Los apellidos escogidos entre los pertenecientes al padre y a la madre del registrado o de sólo uno de ellos, pudiendo, en su falta, escogerse uno de los nombres por el cual sean conocidos.

"5.- Si la paternidad no se encontrare establecida, podrán ser atribuidos al menor registrado, apellidos del marido de la madre.

"6.- Si los padres del registrado fueren desconocidos, la selección del apellido obedecerá a lo dispuesto en el artículo 135.

"Artículo 129 (Alteración del nombre).

"1.- El nombre fijado en el acta de nacimiento sólo puede ser modificado mediante autorización del Ministerio de Justicia.

"2.- Exceptúanse de lo dispuesto en el número anterior:

"a) La alteración fundada en establecimiento de la filiación, adopción, su revisión o revocación y casamiento posterior al acto.

"b) La alteración que resulte de la ratificación del registro.

"c) La alteración que consiste en la simple intercalación de partículas de ligación de apellidos o en el adiciónamiento de apellidos, si del acta constare apenas el nombre propio del registrado.

"d) La alteración que resulte de la denuncia a los apellidos adoptados por virtud del casamiento y, en general, de la pérdida del derecho al nombre por parte del registrado.

"e) La alteración que resulte del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 1876 del Código Civil.

"3.- La inscripción de la alteración que no dependa de autorización ministerial, se efectuará a solicitud del interesado que, cuando se hiciera verbalmente se reducirá a auto, en el caso previsto en la parte final del inciso "d" del número 2, la inscripción se realizará oficiosamente.

"4.- La inscripción de conservación de apellidos por parte del cónyuge divorciado será hecha en vista de autorización del ex cónyuge precedido en auto levantado delante del registrador o de documento auténtico o particular autenticado, de término dictado en juicio o en vista de autorización del tribunal.

"Artículo 130 (Acta de Gemelos).

"1.- En el caso de nacimiento de gemelos se asentará en acta por separado para cada uno de ellos, según el orden de prioridad del nacimiento en la cual será mencionada, mediante indicación, lo más aproximada que fuera posible, del minuto de los respectivos nacimientos.

"2.- Cuando los registrados fueren del mismo sexo, el funcionario que reciba la declaración debe indicar la existencia de cualquier particularidad física, de carácter permanente que individualice a alguno de ellos, o a cada uno de ellos, y descubrirlo en el acto.

"3.- A los registrados no puede serles dado el mismo nombre propio.

"Artículo 135 (Nombre del Registrado)

"1.- Compete al funcionario que asienta el acta atribuir al registrado un nombre completo, constituido a lo máximo por tres vocablos, debiendo escogerlos de preferencia entre los nombres de uso más común o derivarlos de alguna característica particular del registrado o del lugar en que fue encontrado, pero siempre de un modo que evite denominaciones equívocas o capaces de recordar su condición de expósito.

"2.- En la selección del nombre debe, todavía, respetarse cualquier indicación escrita encontrada en poder del expósito, o junto a él, o por él mismo proporcionada."

1.15 URUGUAY Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

No tiene una reglamentación específica en materia de nombre de las personas físicas, sólo existe un conjunto de disposiciones contenidas en diversas leyes que regulan, incidentalmente, lo relativo al nombre de las personas.

Por ejemplo, el Código Civil del Uruguay nos dice al respecto lo siguiente:

"Artículo 92.- En el expediente informativo que debe preceder al matrimonio se ha de dejar constancia de los nombres y apellidos de los novios.

"Artículo 98.- En el acta de matrimonio se enunciará el nombre de los contrayentes y el de sus padres.

"Artículo 191.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio no podrá la mujer usar el apellido de su marido.

"Artículo 194.- El hijo natural llevará el nombre de la madre mientras no fuere reconocido por el padre.

"Artículo 249.- El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos.

"La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado, y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.

"El adoptado podrá usar el apellido de su familia, el del adoptante, con tal que esto se exprese en la escritura. La adopción confiere el apellido del adoptante al adoptado, agregando éste a su apellido propio el del primero. Si el adoptante y el adoptado tienen el mismo apellido patronímico no se modificará el apellido del adoptado. Si el adoptado es un hijo natural, el nombre del adoptante se le puede conceder, pura y simplemente, previo consentimiento de las partes, en el acta misma de adopción, quedando anulado el apellido propio del adoptado.

"Artículo 897.- Para que valga la desheredación, se requiere que se designe al desheredado por su nombre."

1.16 OTRAS LEGISLACIONES ANALIZADAS QUE NO CONTEMPLAN NINGUNA REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

Aparte de los quince países analizados anteriormente, tuvimos la oportunidad de indagar en las legislaciones de los que a continuación enumeraremos, sin haber encontrado disposiciones correspondientes al nombre de las personas.

- A. ARGELIA
- B. CHINA
- C. NICARAGUA

Finalmente, vale la pena hacer hincapié que ninguna de las traducciones efectuadas son oficiales.

2. DERECHO COMPARADO NACIONAL Y LA REGULACION DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS.

En algunas de las legislaciones civiles de las entidades federativas existen rubros y apartados especiales en donde se reglamenta lo relativo al nombre de las personas físicas. En muchas de ellas, incluso, se establecen disposiciones bastante avanzadas e interesantes, prestando atención a aspectos correspondientes a la denominación de asociaciones civiles.

A continuación desglosaremos particularizadamente cada una de ellas:

2.1 CODIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

"Artículo 133.- No será permitido a persona alguna cambiar su nombre modificando el acta de su nacimiento, pero si alguien hubiese sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declarando este hecho mediante información testimonial en diligencias jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público, se anotará la referida acta con tal sentido."

2.2 CODIGO CIVIL DE CHIHUAHUA Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

"Artículo 60.- El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos.

"Para la asignación de nombre propio, se observará lo siguiente:

"I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;

"II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;

"III. No se emplearán apodos, y

"IV. No podrá constituirse con números.

"Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre.

"Artículo 61.- Cuando se desconozca o deba tenerse por desconocido el nombre de alguno de los padres del registrado, éste llevará además del nombre propio, los dos apellidos que correspondan al progenitor que lo presente como hijo suyo sin perjuicio de lo establecido en este Código.

"Artículo 62.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento, el nombre del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, en necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 45, haciéndose constar en todo caso lo anterior.

"La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida.

"Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto."

2.3 CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

"Artículo 141.- La aclaración de las actas del Registro Civil que no sean las de defunción sólo podrán solicitarse por la persona a quien se refiere el acta ante el propio oficial del Registro Civil, y tendrá por objeto que sin modificar el acta original, se haga constar que el interesado, en su vida ordinaria, emplea solamente alguno de los nombres o apellidos que aparezcan en el acta, pero que se trata de la misma persona; en igual forma se procederá cuando en las actas existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales de aquellas. Deberán presentarse el testimonio de dos personas dignas de fe y crédito y, con audiencia del Ministerio Público, el oficial del Registro Civil podrá aceptar o negar la petición, levantándose constancia del trámite en su expediente, procediendo en los términos de la fracción VI del artículo 43."

2.4 CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

"Artículo 97.- Al celebrarse el matrimonio la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada.

"Artículo 98.- La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:

"I.- Conservar su apellido de soltera; o

"II.- Agregar al suyo, el de su marido.

"Artículo 99.- En caso de no haber declaración expresa, la mujer conservará su nombre y apellidos de soltera

"Artículo 100.- Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo.

"Artículo 159.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera.

"Artículo 160.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada

"Artículo 161.- Si a la muerte de su esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo si así lo desea.

"Artículo 162.- Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

"Artículo 163.- La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de éste."

2.5 CODIGO CIVIL DE OAXACA Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

"Artículo 141.- Ha lugar a pedir la aclaración de las actas del estado civil, cuando existan:

"IV. Inversión de nombres o apellidos, si de los demás datos proporcionados para el acto registrado se hace evidente esa inversión."

2.6 CODIGO CIVIL DE PUEBLA Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

SECCION SEXTA

NOMBRE

"Artículo 63.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.

"Artículo 64.- El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona, y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta sean tales apellidos simples o compuestos.

"Artículo 65.- Si al registrar a un niño no se sabe quienes son los padres de él, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el Juez del Registro del Estado Civil.

"Artículo 65.- La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge, que podrá conservar en caso de viudez; pero no en los de divorcio o nulidad de matrimonio, salvo lo que al respecto se resuelva en la sentencia.

"Artículo 67.- La persona física tiene derecho al uso de su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho.

"Artículo 68.- La protección establecida en el artículo anterior se da también para el seudónimo, cuando éste desempeña realmente la función del nombre.

"Artículo 69.- El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un seudónimo, se transmite a los herederos del afectado, para continuar la acción; pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida.

"Artículo 70.- Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil:

"I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjectables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.

"II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona al registrar su nacimiento, le causa afrenta.

"III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio sea éste económico o no.

"Artículo 71.- Procede la enmienda del nombre:

"I.- Por rectificación del acta, cuando en ésta se cometió algún error en la atribución de los apellidos.

"II.- Por aclaración cuando en el acta deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en los del nombre propio.

"Artículo 72.- Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan la paternidad o maternidad producirán, respectivamente, el efecto de privar, a la persona de cuya filiación se trate, del derecho al uso del apellido correspondiente o de otorgarle este derecho.

"Artículo 73.- La enmienda, modificación y cambio de nombre de una persona, no liberan ni eximen a ésta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior."

2.7 CODIGO CIVIL DE QUINTANA ROO Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

CAPITULO IV

DEL NOMBRE

"Artículo 537.- El nombre de las personas físicas o naturales se forma con el nombre propio y los apellidos.

"Artículo 538.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos de los progenitores, sean tales apellidos simples o compuestos.

"Artículo 539.- La persona casada podrá agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge, que podrá conservar en caso de viudez pero no en los de divorcio o nulidad del matrimonio.

"Artículo 540.- No se emplearán como nombres propios los que puedan ser ridículos.

"Artículo 541.- Las personas jurídicas de carácter público llevarán el nombre que las leyes les asignen.

"Artículo 542.- El nombre de las personas jurídicas de carácter privado estará constituido por la denominación o la razón social que se les dé de acuerdo con el acto que las constituyó o con sus estatutos.

"Artículo 543.- Todas las personas, sean naturales o jurídicas, tienen derecho al uso de su nombre, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho conforme a este Código a usar ese nombre.

"Artículo 544.- La protección establecida en el artículo anterior será también para el pseudónimo.

"Artículo 545.- El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un pseudónimo se transmite a los herederos del afectado, para continuar la acción, pero no para ejercitarla si el afectado no lo hizo en vida.

"Artículo 546.- Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil.

"I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjectables, administrados en su caso con cualquiera otra prueba, que en forma invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.

"II- Cuando el nombre registrado expone a la persona al ridículo, y

"III- En caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico.

"Artículo 547.- **Procede la enmienda del nombre por rectificación del acta, cuando en ésta se ha cometido algún error en la atribución de los apellidos, o simplemente en la ortografía de los mismos o en la del nombre propio.**

"Artículo 548.- **Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad producirán respectivamente el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente.**

"Artículo 549.- **Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior la misma sentencia ordenará se envíen copias certificadas de los puntos resolutivos de la misma al oficial del Registro Civil que corresponda, para que anote marginalmente el sentido del fallo, en el acta de nacimiento del afectado y, en su caso, en la de su matrimonio.**

"Artículo 550.- **Ninguna enmienda, modificación o cambio de nombre tendrá validez si no se hace mediante juicio en que se oiga conjuntamente al Ministerio Público, al oficial del Registro en cuya oficina se haya autorizado el acta de que se trate y al jefe del Archivo General del Registro Civil del Estado.**

"Artículo 551.- **La enmienda, la modificación y el cambio de nombre de una persona, no liberan ni eximen a ésta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior."**

2.8 CODIGO CIVIL DE VERACRUZ Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

TITULO TERCERO

Del Nombre

Capítulo I

Disposiciones Generales

"Artículo 44.- **Toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado.**

"Artículo 45.- Toda persona física o moral tiene derecho exclusivo al uso del nombre que le corresponda conforme a las prescripciones de este título."

Capítulo II

Del nombre de las personas físicas

"Artículo 46.- El nombre de las personas físicas se formará con sujeción a las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

"Artículo 47.- Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre.

"Artículo 48.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quién o quiénes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos de éstos, si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores.

"Artículo 49.- Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan paternidad o maternidad, producirán el efecto de privar u otorgar, respectivamente, a la persona de cuya filiación se trate, el derecho de usar el apellido o los apellidos correspondientes; pero si el juicio fuere sobre desconocimiento de paternidad o maternidad, o impugnación de reconocimiento, el hijo tendrá derecho a seguir usando el apellido que le corresponda conforme a las reglas anteriores, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria que ponga fin al litigio.

"Artículo 50.- El nombre de los hijos adoptivos se formará con sujeción a las reglas siguientes:

"I. Si al tiempo de la adopción el hijo usare ya el nombre que le corresponda conforme a los artículos que anteceden, podrá, a su elección, o a la de las personas que deben consentir en la adopción seguir usando dicho nombre, o adoptar uno nuevo que se formará conforme a la fracción que sigue; pero si optare por el primer extremo, el adoptado deberá añadir a su nombre el apellido del adoptante, y

"II. Si al tiempo de la adopción el adoptado no usare nombre, éste se formará con el nombre o nombres propios que le imponga el adoptante, seguidos del apellido de éste.

"Artículo 51.- En los casos de revocación de la adopción, el adoptado perderá el derecho de usar el apellido del adoptante y deberá usar el que tenía antes de la adopción, o en el caso de la fracción II del artículo anterior, el que libremente escoja, desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución judicial que apruebe la revocación; pero si esta fuere por motivo de ingratitud, el adoptado perderá el derecho de usar el apellido del adoptante, desde que se cometió el acto de ingratitud.

"Artículo 52.- Los expósitos llevarán el nombre y apellido que les impongan libremente las personas bajo cuya tutela los coloca la ley; pero si el nombre que resultare fuere igual al que tenga derecho a usar otra persona, conforme a las reglas contenidas en los artículos que anteceden, esta persona, si además resintiere perjuicio en ello, podrá ocurrir a la autoridad judicial, para que se cambie el nombre impuesto al expósito. Esta acción durará seis meses a partir de la fecha en que el actor tenga noticia del hecho; y si la acción prosperare, el expósito llevará el nombre y apellido que designe el juez.

"Artículo 53.- El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido del otro cónyuge.

"Artículo 54.- En los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, el cónyuge que esté en el caso del artículo anterior, podrá continuar usando el apellido del otro cónyuge, mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelva el matrimonio.

"Artículo 55.- El cónyuge viudo mientras no cambie de estado, podrá conservar el nombre del otro sólo la expresión de su estado de viudez."

Capítulo III

Del nombre de las personas morales.

"Artículo 56.- El nombre de las personas morales se formará con sujeción a las reglas que se contiene en los artículos siguientes.

"Artículo 57.- La Nación, el Estado, los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, llevarán el nombre que ésta les asigne.

"Artículo 58.- Las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, asociaciones profesionales y demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, las sociedades cooperativas y mutualistas, y las asociaciones, corporaciones o instituciones comprendidas en la fracción VI del artículo 32 de este Código, llevarán el nombre o razón comercial que designe su acta o escritura constitutiva y estatutos, conforme a las leyes que presidan su organización y funcionamiento."

Capítulo IV

Del cambio de nombre

"Artículo 59.- Las personas físicas o morales a que se refiere este título, podrán mudar de nombre en los términos fijados por este capítulo y sujetándose a los procedimientos que el mismo establece

"Artículo 60.- Las personas físicas o morales podrán convertir la retención del nombre que usen por medio de procedimientos que fijará el Código respectivo, y con los requisitos que marca esta capítulo.

"Artículo 61.- El cambio de nombre será procedente:

"I. En casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido, y

"II. Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

"Artículo 62 - El cambio de nombre se propondrá por parte interesada y podrá ser controvertido en los términos que marque el Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 63.- El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.

"Artículo 64.- A toda solicitud de retención o cambio de nombre se le dará publicidad en la Gaceta Oficial del Estado y en otro periódico de tanta o mayor circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población del Estado más inmediato en donde lo haya

"Artículo 65 - Ejecutoriada la sentencia que ordene la retención o cambio de nombre, se expedirá una copia certificada de la parte resolutive al encargado del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta y proceda en los términos del artículo 676, respecto del acta de nacimiento, de matrimonio o de cualquier otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate. La resolución será publicada en los términos del artículo anterior.

"Artículo 66 - El cónyuge divorciado que tenga motivos para solicitarlo, podrá pedir que la autoridad judicial lo autorice a conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivo culpable para el divorcio, y que el juez estime que resentiría quebranto o perjuicio en sus intereses de tener que mudar de nombre.

"Artículo 67.- En los juicios o, controversias en que se verse cambio de nombre, será oído el Ministerio Público

"Artículo 68 .- El cambio o retención de nombre de las personas morales se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que anteceden, y con sus estatutos y escrituras de constitución. La solicitud de cambio o retención, o sentencia que lo afecte, será inscrita en el Registro o Registros Públicos en que esté inscrita la persona moral de que se trate

"Artículo 69.- Las oficinas del Registro Público a las que corresponda inscribir la constitución o la modificación de las sociedades o personas morales, llevarán un libro en el que se registrarán las resoluciones que afecten el nombre de éstas, debiendo además, correr nota al margen de la inscripción donde consta el registro de la constitución o modificación. La inscripción servirá de norma para resolver todas las controversias que se susciten sobre prelación en el derecho de usar un nombre controvertido.

"Artículo 70.- Es libre el derecho de toda persona física para adoptar y usar exclusivamente seudónimos, anagramas o lemas; pero nadie podrá tener más de uno a la vez. No es necesario el registro de éstos y en las controversias de prelación y demás que sobre el uso exclusivo de aquéllos se susciten, se atenderá a quien primero lo haya utilizado.

"Artículo 71.- El cambio o retención de nombre trascenderá a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio del apellido, y sólo para el efecto de modificar éste, salvo siempre el derecho de los afectados para intentar por su parte, llegados a la mayor edad, el cambio de su nombre en los términos de éste capítulo.

"Artículo 72.- La adopción de un seudónimo, anagrama o lema, impone a quien lo hace la obligación de conservarlo.

"Artículo 73.- Es imprescriptible el derecho a usar nombre, seudónimo, anagrama o lema.

"Artículo 74.- La adopción y uso de nombre, seudónimo, anagrama o lema, así como el cambio de los mismos, fuera de las reglas establecidas en este título, constituye civilmente responsables a quienes infrinjan las disposiciones por los daños o perjuicios que causen a terceros, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al Código Penal, por los delitos que a la vez resultaren cometidos."

2.9 EL CODIGO CIVIL Y DEL REGISTRO CIVIL DE YUCATAN Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

A) CODIGO CIVIL DE YUCATAN

"Artículo 39.- Por comparecencia ante el oficial del Registro Civil que corresponda, el interesado mayor de edad podrá pedir que se varíe, por una sola vez, el nombre propio con que fue inscrito en su acta de nacimiento.

"Artículo 283.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán los apellidos de quienes los presenten en el Registro Civil como hijos suyos. Cuando sólo uno de los progenitores los presenten, llevarán sus apellidos o apellido cuando sólo tenga uno."

B). CODIGO DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN.

"Artículo 30.- Cuando se trate de hijos presentados por un solo progenitor, en cuya acta estén registrados con un solo apellido, el progenitor, quien ejerza la patria potestad o la persona de cuyo estado se trate, si es mayor de edad, podrán solicitar ante el oficial del Registro Civil, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, la retroactividad del artículo 283 reformado del Código Civil, para que en dichas actas aparezcan los dos apellidos del progenitor que hizo la presentación.

"Artículo 74 .- Por comparecencia ante el oficial del Registro Civil que corresponda, el interesado mayor de edad podrá pedir que se varíe, por una sola vez, el nombre propio con que fue inscrito en su acta de nacimiento."

2.10 CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SU REGLAMENTACION DEL NOMBRE.

"Artículo 704.- Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre que como casada usará.

"Artículo 705.- La mujer puede optar por los siguientes nombres:

" I. Conservará su apellido de soltera;

" II. Agregar al suyo el de su marido.

"Artículo 706.- En caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el apellido del marido.

"Artículo 707.- Asentado en el acta de matrimonio el nombre por el que optare la mujer sólo podrá modificarse por disolución del mismo.

"Artículo 708.- Cuando un matrimonio se disuelva por divorcio o nulidad, ejecutoriada la sentencia respectiva, la mujer tiene obligación de usar nuevamente su nombre de soltera. El Juez instructor del divorcio así lo ordenará en la sentencia correspondiente.

"Artículo 709 - Si a la muerte del esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo si así lo desca.

"Artículo 710.- Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su difunto esposo.

"Artículo 711 - La madre soltera continuará con su mismo nombre aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste "

2.11 CÓDIGOS CIVILES ESTATALES QUE OMITEN UN APARTADO ESPECIFICO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Con excepción de los Estados anteriormente señalados el resto de las demás legislaciones estatales regulan casuísticamente a este atributo, y en forma particular hacen mención de él en lo relativo a rectificación, modificación y aclaración de actas del Registro Civil, siguiendo los lineamientos dictados por el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, con algunas variantes particulares.

"Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

"II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental."

En el caso anterior se encuentran las legislaciones de los Estados de :

Aguascalientes (Art. 131, fracc. II)

Baja California (Art.132, fraccs.I y II)

Baja California Sur (Art.135, fracc.II)

Coahuila (Art. 134, fracc.III)

Colima (Art. 135, fracc.II)

Chihuahua (Art. 130, fracc.II)

Durango (Art. 130, fracc. II)

Guerrero (Art.135, fracc.II)

Jalisco (Art.126, fracc.II)

México (Art. 127, fracc.II)

Michoacán (Art.132)

Morelos (Art. 228, fracc.II)

Nayarit (Art. 131, fracc.II)

Nuevo León (Art. 135)

Oaxaca (Art. 137, fracc.II)

Puebla (Art. 931, fracc. II)

Quintana Roo (Art. 664 , fracc II)

San Luis Potosí (Art. 126 , fracc.II)

Sinaloa (Art. 135, fracc.II)

Sonora (Art. 228, fracc.II)

Tabasco (Art. 135, fracc. II)

Yucatán, Código del Registro Civil (Art .74)

Zacatecas, Código Familiar (Art. 95, fracc. II)

Ahora bien, con respecto a la Adopción, varias legislaciones civiles locales si contemplan preceptos referentes al cambio del nombre y apellido a raíz de ella.

A continuación transcribiremos íntegro el numeral 395 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 395 - El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

"El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

En idéntica situación al párrafo segundo de este artículo, se localizan las legislaciones de los Estados de Baja California (Art. 392), Baja California Sur (Art. 395), Michoacán (Art. 350) y Nayarit (Art. 387).

Ahora bien, otras legislaciones civiles estatales que también contemplan cambios en el nombre y apellidos de los adoptados a raíz de la adopción, son las siguientes:

Código Civil de Nuevo León.

"Artículo 395 -

"El o los adoptados podrán llevar los apellidos del o de los adoptantes, quienes tendrán derecho a cambiar el nombre del adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Código Civil de Tamaulipas.

"Artículo 364.-

"El o los adoptados podrán llevar los apellidos del o de los adoptantes, quienes tendrán derecho a cambiar el nombre del adoptado, haciéndole las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Código Civil de Quintana Roo.

"Artículo 953.- El adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarte el nombre de pila, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

Asimismo, Hidalgo y Zacatecas contienen preceptos en donde sólo infieren cambios en el apellido del adoptante a raíz de la adopción:

Código Familiar del Estado del Hidalgo.

"Artículo 218.- Si la adopción es hecha por los cónyuges, el adoptado llevará el apellido de ambos."

Código Familiar del Estado de Zacatecas.

"Artículo 358.- La adopción produce los siguientes efectos legales:

"I.- Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes;"

Finalmente, el resto de las legislaciones sustantivas a continuación enumeradas, contienen sólo artículos que no hacen referencia expresa a la posibilidad de cambiar el nombre y apellidos del adoptado a raíz de la adopción, sino que una vez producida ésta, surgen derechos y obligaciones idénticas a la de filiación natural entre adoptantes y adoptados.

Posiblemente, de estos preceptos se infiera la posibilidad de que se produzcan alteraciones en el nombre de los hijos adoptivos.

De tal forma, son similares al Primer Párrafo del Artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, las siguientes legislaciones:

Aguascalientes (Art. 418), Campeche (Art. 411), Coahuila (Art. 395), Colima (Art. 395), Chiapas (Art. 390), Chihuahua (Art. 372), Durango (Art. 390), Guanajuato (Art. 451), Guerrero (Art. 395), Jalisco (Art. 450), México (Art. 377), Morelos (Art. 497), Oaxaca

(Art. 409), Puebla (Art. 586), Querétaro (Art. 395), San Luis Potosí (Art. 355), Sinaloa (Art. 396), Sonora (Art. 562), Tabasco (Art. 395), Tlaxcala (Art. 237), Veracruz (Art. 325) y Yucatán (Art. 327).

CAPITULO III

LA DOCTRINA Y EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS.

I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE.

El emérito maestro Rafael de Pina define al nombre de las personas físicas como "el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales" ²⁸

Galindo Garfias, por su parte, manifiesta que "desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o distintivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata" ²⁹

Ambos autores coinciden en darle una característica similar a la naturaleza jurídica del nombre: El aspecto distintivo e individualizador del nombre. Sin embargo, estas circunstancias resultan relativas dentro de la interrelación social, ya que dicho atributo, en términos objetivos, se reduce a constituirse solamente en un factor de individualización, sin que sus circunstancias gramaticales o filiatorias sean premisas de identidad definitiva, sino meramente aspectos adyacentes a la identidad natural de cada individuo.

Más explícito aún: dentro del ámbito social y jurídico actual, el aspecto individualizador del nombre no cumple plenamente su cometido por factores como la homonimia, el mote y los seudónimos, entre otros más.

Por su parte, el prestigiado investigador Giuseppe Branca de alguna manera nos reafirma esta tesis al afirmar que "en rigor, no sería persona quien no tuviese un modo de individualizarse, distinguiéndose de otros. El nombre es precisamente el medio que sirve para ello y por lo tanto, el derecho correspondiente no es el de propiedad, pues el nombre no es una cosa que pueda ser objeto de ella, sino un signo de individualización, distintivo del hombre. también aquí nos hallamos en el campo de los derechos esenciales, de la personalidad" ³⁰

Así entonces, como manifestación semántica, el nombre de la persona está constituido por un conjunto de palabras o vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de las gentes. Este, cuando menos, es su finalidad primordial

"El nombre civil --nos continúa diciendo De Pina-- se compone del nombre propio ('nombre de pila' como lo llama Galindo Garfias: Juan, Pedro, etc.) y del nombre de familia o

²⁸ De Pina, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen I. Octava Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977 p. 210.

²⁹ Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Cuarta Edición. Ed. Porrúa, México, 1980. p. 341.

³⁰ Branca, Giuseppe. *Instituciones de Derecho privado*. Traduc. de la 6ª Edición italiana, por Pablo Macedo. Editorial Porrúa, México, 1978. P. 107.

apellidos (patronímico Rodríguez, Fernández, Martínez, etc.)¹¹ Y prosigue con la aseveración de que la forma de adquirir el nombre de familia es la filiación.

Empero, casos hay en que niños expósitos son nombrados con vocablos que no pertenecen a sus asignaciones paterno filiales auténticas

Se consigna, asimismo, en nuestra doctrina mexicana, que el nombre, en términos generales, es inmutable. Sin embargo, este principio admite todas las excepciones expresas de la ley, que lógicamente nos representan un universo amplísimo de posibilidades sustentadas en los conceptos del Artículo 135 del Código Civil.

Galindo Garfias nos señala que la partícula fundamental o principal del nombre es el apellido, mientras que reduce a un plano secundario de importancia el nombre de pila por servir exclusivamente para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión al individuo, al cual hacen referencia las partículas principales.

Desde el punto de vista estricto del Derecho no creemos que se pueda definir cuál de las partículas integrantes del nombre tenga prioridad. Ahora bien, desde el punto de vista social, y retomando sus propios conceptos, la aseveración de Galindo Garfias no es tan acertada como quisiéramos porque creemos que aquél vocablo que sirve para distinguir preponderantemente a un sujeto, pudiera entonces decirse que en un momento dado tendría mayor preeminencia.

Disuadimos con el maestro De Pina en cuanto a la contundente afirmación de que el "buen nombre", o lo que pudiera ser el prestigio social de un apellido, depende de la conducta de una familia y no de uno de sus miembros, por lo cual en defenderlo existe un interés común.

Este principio obra definitivamente de manera general, pero abundan los ejemplos en donde el lustre de un apellido deviene del comportamiento o del prestigio exclusivo de alguno de sus miembros.

Preciso es el razonamiento del maestro Galindo Garfias que viene en cierta forma confirmando el nuestro, cuando advierte, después, que los apellidos son en sí un elemento de distintividad relativa en la configuración del nombre, pues comprenden o son susceptibles de comprender a todos los miembros de una familia, y que aun cuando existe una diversidad mayor y casi sin limitación alguna de apellidos, el elenco de nombres de pila resulta mucho más reducido.

Tales aseveraciones son punto medular dentro del presente análisis. Constantemente se verán retomadas. De cualquiera forma, las últimas tendencias en cuanto a la proliferación y aumento de apelativos, quizá motivadas por la penetración o la interrelación cultural de los pueblos y la actitud imaginativa de muchos individuos, han hecho que la propensión a aumentar el porcentaje de nombres propios sea manifiesta.

¹¹De Pina *Op Cit* p 211

EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

Muchos son los doctrinarios que se han empeñado en afirmar que los atributos de la personalidad son elemento *sine qua non* para su existencia. Es decir, por atributo se entiende como las cualidades o propiedades de un ser.

Sin embargo, aparte de la gran diversidad de criterios en cuanto al número de éstos, existen determinadas discrepancias respecto de su infalibilidad como aspectos indispensables en la personalidad jurídica de un ente

El maestro Rafael de Pina nos señala simplemente al nombre, al domicilio, al estado y al patrimonio. Por su parte, Galindo Garfias suprime al patrimonio y al estado lo denomina civil o político. Rojina Villegas, por su parte, también, los aumenta al número de seis, agregando la capacidad y la nacionalidad

Esta falta de uniformidad de criterios comprueba la falibilidad de algunos de ellos. El nombre no es la excepción, puesto que existen, aunque como verdaderos casos extraordinarios por su rareza, personas que no poseen ningún nombre Vgr.: un individuo que nunca fue inscrito su nacimiento en el Registro Civil y cae posteriormente en un estado de interdicción, por enajenación mental o por amnesia permanente; incluso, más simple, por abandono, desconocimiento o muerte de sus progenitores, esa clase de sujetos no contará entonces con nombre legal alguno en determinados casos excepcionales, como ya lo advertimos

2. CARACTERISTICAS DEL NOMBRE

Derivadas de su propia naturaleza jurídica, el nombre como derecho subjetivo presenta las siguientes peculiaridades:

A.- Es un derecho absoluto, que en un momento dado puede ser oponible frente a una actitud usurpatoria de cualesquiera otra persona.

B.- Es intransmisible en principio y sólo puede adquirirse de manera derivada por consecuencia de la filiación, del matrimonio, del reconocimiento y de la adopción.

C.- No es susceptible de valoración pecuniaria ni constituye parte del patrimonio de una persona, cuestión que nos parece imprecisa y errónea, pues nombres como los de gente famosa o célebre, si pudieran ser susceptibles de valoración pecuniaria por el juego de intereses que detrás de ellos giran. De hecho, en determinadas transacciones artísticas, sobretodo, se rentan, se alquilan y hasta se ceden los derechos de explotación de los nombres

D.- El nombre patronímico determina la relación familiar, salvo casos excepcionales como el de los expósitos y los hijos de padres desconocidos en que no expresa la filiación del individuo.

E.- Es imprescriptible, por constituir un derecho que no se extingue por la falta de uso.

F.- Es un principio inmutable, por razón de constituirse esencialmente en un signo identificatorio.

G.- Impone una obligación al poseedor de usar precisamente el nombre que le corresponde por razones legales.

H.- Es finalmente, un atributo de la personalidad que a pesar de no ser susceptible de valoración pecuniaria, salvaguarda una serie de intereses inmateriales, morales y sociales de su portador. Así, nos dice atinadamente el emérito Galindo Garfias, que "el nombre es índice de que la persona se identifica con el mundo, como 'alguien', es lo que la persona significa en el campo del Derecho"¹²

3. EL NOMBRE COMO DERECHO SUBJETIVO.

Planiol, citado por el maestro Rojina Villegas, afirma de manera contundente que la doctrina de la propiedad del nombre es doblemente errónea, desde el punto de vista histórico y teórico. Esgrime como antítesis que el concepto de derecho de propiedad alude, preponderantemente, a la atribución exclusiva de una cosa por su detentador. En este caso el nombre no puede ser exclusivo de un solo miembro de una familia ni de una sociedad, por su naturaleza inmaterial y por ser un atributo compartido por muchos individuos que tienen derecho recíproco sobre él. Desde el punto de vista histórico, nos continúa diciendo Planiol, los nombres no han obedecido nunca al sentido de la propiedad, sino al fondo común de las lenguas, por tanto son inapreciables en dinero.

Rojina Villegas, apeándose a las tesis del maestro francés, señala al nombre como una facultad jurídica extrapatrimonial, y que si este sobrevive a la muerte de la persona, dicha supervivencia depende de la familia y está en función de ella, más que de su portador, ya que la prole es un ente independiente de la vida de sus miembros. De tal suerte, el nombre se transmite de generación en generación no como un derecho patrimonial sino como un atributo perteneciente a los integrantes de lo que constituye una familia desde el plano jurídico y social.

Sin embargo, es importante que señalemos por nuestra parte, que la evolución de las instituciones jurídicas es permanente y acelerada. En la época moderna muchos de los conceptos conservadores del Derecho se van quedando reelegados ante la inminente

¹²Op. cit., p. 348

transformación de la sociedad. La doctrina, entonces, es la primera que debe ponerse a la vanguardia para mantener acordes sus postulados, ya que inevitablemente la evolución social repercute en el ámbito del Derecho.

Si bien es aventurado afirmar que el nombre es susceptible de valoración económica, es también aventurado negarlo contundentemente. Cierto, quizá circunscribiéndonos al ámbito histórico de nuestra legislación positiva mexicana, y más aún la universal, sea difícil probar lo contrario. No obstante, cuántos casos hubieron en donde un título de nobleza que hacía las veces precisas de un nombre, tuvo una valoración monetaria expresa. Los plebeyos venidos a más, pagaban entonces considerables sumas de dinero a la realeza decadente, por adquirir el lustre de un apellido.

Y volvemos a insistir que en la actualidad, inclusive, un nombre famoso o importante por su popularidad puede ser susceptible de negociación, virtud a los efectos publicitarios y mercantilistas que tal apelativo conllevan. Es absurdo negar que nombres como Pierre Cardin, Ford, Giorgio Polato, etc., dentro de firmas comerciales del diseño y de la moda, no tengan valoración alguna. O seudónimos como Juan Gabriel, Cantinflas, Chaplin, etc., tampoco la posean. Por tal razón, en el ambiente artístico, literario o comercial, un nombre sí puede estar sujeto al juego de los intereses monetarios y es de hecho susceptible de valoración pecuniaria. Y de ninguna manera nos estamos refiriendo el nombre de las personas morales, en donde esta clase de parámetros mercantilistas se acentúan todavía más.

Es de sobra conocido, por ejemplo, que no todas las composiciones musicales de Agustín Lara fueron compuestas por él. Lo mismo sucede en la actualidad con compositores populacheros, quienes negocian lucrativamente empleando su nombre como fuente de comercialización de temas de otros autores. O qué decir de Picasso, que con el pretexto de que algunos de sus seguidores pintaban (según sus propias palabras) "mejor que él", firmaba dichas obras apócrifas con el mayor desparpajo y deshonestidad intelectual, bajo el argumento de que sus favorecidos se beneficiaban económicamente, pues nadie se interesaba por las obras de autores prácticamente desconocidos, en cambio con la firma de Picasso abundaban los ilusos compradores y los cuadros multiplicaban en varios dígitos su valor comercial.

"El nombre vende". Cuántas veces hemos escuchado esta frase contundente dentro de la jerga del mundo de los negocios. Luego entonces, no es congruente que en estos tiempos tan complejos la doctrina permanezca afirmando lapidariamente que el nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, bajo el prurito que raya en lo absurdo de que el idioma es común, no pertenece a nadie, y los nombres de las personas y de las cosas, provienen originalmente de simples vocablos lingüísticos

4. EL NOMBRE COMO INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO.

En un razonamiento verdaderamente complejo, por elevado, el maestro Rojas Villegas define la naturaleza del nombre como un derecho objetivo por cuanto a que, de

acuerdo a las teorías de Ihering, la norma objetiva de Derecho salvaguarda el interés desde el punto de vista de la valoración en sí en función del sujeto, y no de la apreciación desde el ángulo estimativo que haga el pretensor, sea cierta o equivocada. Es decir, aclara que "los intereses jurídicos que protege el Derecho, son los intereses medios, los intereses objetivos que una determinada legislación considera dignos de tutela jurídica, porque corresponden a necesidades de tipo espiritual, moral o económico de una determinada época... El Derecho tutela tales intereses independientemente de la apreciación del sujeto, porque valen por sí para la legislación misma que considera que deben tener protección jurídica"³³

Continúa agregando que la protección jurídica del nombre rebasa las finalidades personalísimas e individuales del sujeto, para incidir en los intereses generales (objetivos) indispensables en toda regulación de Derecho.

De cualquier forma, una disección aún más profunda en la naturaleza jurídica del nombre, le abre el contorno de sus limitaciones hasta situarlo en el ámbito de lo que personalmente definiríamos como un derecho "cuasi-patrimonial" de carácter subjetivo.

No sé si esta definición sea la más afortunada o el término "Derecho mixto" en alusión a aquellos supuestos jurídicos donde se reúnen las características del Derecho subjetivo y del patrimonial, y ella sea la "menos incorrecta". Lo cierto es que el nombre de las personas físicas llega a rebasar el ámbito del Derecho subjetivo para adquirir implicaciones jurídicas similares a la firma, a la marca o a la razón social de las personas morales, que son derechos reales, e innegablemente, susceptibles de valoración en términos de dinero. Pero lo peor es que la doctrina y la legislación actuales han permanecido insensibles a este tipo de supuestos extraordinarios, en el sentido llano de la palabra.

5. DERECHO AL NOMBRE.

Un aspecto fundamental para el presente estudio es el análisis de las tesis que discuten acerca de si existe un derecho que se adquiere sobre el nombre, o al contrario, subsiste una obligación de usar precisamente la designación que se le impone, como un atributo lingüístico de su personalidad en el Derecho.

Planiol, nuevamente citado por Rojina Villegas, nos manifiesta textualmente, con el carácter de "Verdadera naturaleza del nombre", lo siguiente:

"Por otra parte, singular sería la propiedad del nombre, pues para la persona que lo lleva más bien es una obligación que un derecho. Los propietarios de la doctrina de la propiedad del nombre dirigen frecuentemente a sus adversarios el reproche de demoler sin reedificar, afirman que dicen lo que es el nombre, sin indicar lo que es. El nombre es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas; pero no es un objeto de propiedad como tampoco lo son los números de matrículas, no es

³³Rojina Villegas, Rafael *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1980 p. 509.

enajenable, la Ley no lo pone a disposición de quien lo lleva, y más que en interés de su propietario, ésta lo establece en interés general."³⁴

Definitivamente se advierten en las teorías de Planiol el mismo espíritu positivista de la doctrina Kelseniana, donde el estado se sitúa como un ente absoluto y casi omnipotente dentro del campo del Derecho. Sin caer en jusnaturalismos, la naturaleza del nombre no puede estar tan ajena a la naturaleza misma de las cosas, y a la forma en que fueron denominándose primitivamente los objetos, los utensilios, las plantas, al igual que las gentes. El origen de las denominaciones partió lógicamente de una necesidad social de hacer más cotidiana y/o inteligible la vida. De esa circunstancia primitiva de transformar el entorno social en algo más fácil de conocer, de dominar y de hacerlo comprensivo y práctico.

Surgieron después las leyes, sobre todo las escritas, y transformaron o han querido hasta trastornar el origen y el sentido de la vida. Pero sigo creyendo que cuando un hombre primitivo llamaba a otro con un rudimentario vocablo, nunca fue su intención el coaccionarlo para que se denominara así obligatoriamente so pena de darle de macanazos. Obviamente que esto nunca lo pensó ni lo conjeturó jamás, no obstante que en el plano simple y elemental de su tiempo había derecho y se ejercía, pero no de una manera tan pragmática, evolucionada y dubitativa como a veces queremos hacerlo parecer. Por lo tanto, con todo respeto, creemos que en esta ocasión, el maestro Planiol confunde la "verdadera" naturaleza del nombre con la verdadera naturaleza del derecho francés y restringe su disertación a su ámbito, olvidándose que el nombre es un atributo de las personas de naturaleza universal, por lo menos. No me extraña del ilustre maestro galo, me admira más la tendencia de nuestros doctrinarios a repetir 'literalmente' los conceptos equivocados pues por muy "santones" que sean, también tienen "derecho" a equivocarse.

Galido Garfias, citando también los conceptos del maestro francés, nos completa la idea diciendo que Marcel Planiol afirma que el nombre es una designación oficial, y una medida de policía civil obedeciendo al interés de la sociedad más que al interés particular de los individuos, y que las medidas de protección del nombre no atribuyen ningún derecho a su portador si no existen como una consecuencia de la misma obligación que se le impone a la persona de usar el apelativo que le corresponde, para que se preserve la esencia identificatoria del nombre dentro del grupo social.

Para nuestro beneplácito, luego interpone la antítesis a tales fundamentos del ilustre docto francés:

"Contra esta opinión se argumenta diciendo que la función del nombre no se agota en la sola individualización del sujeto, porque esta finalidad se cumple también atribuyendo a la persona un número, como acontece en los registros fiscales o del seguro social. En este caso basta que el sujeto cite el número de la clasificación que le corresponde, para lograr que se cumpla la única finalidad para la que ha sido establecida administrativamente la clasificación

³⁴Ibidem. p.195

numeral. Por otra parte, este sistema de identidad puede variar sin que con ello se alteren situaciones jurídicas de ninguna especie.³⁵

Y concluye el rubro con la siguiente aseveración "Estas características particulares del nombre, atribuyen a la persona el derecho a defenderlo frente a cualquier usurpación del nombre, en cuanto como ya se dijo, es expresión de la personalidad de su titular. De allí, concluyo, que el derecho al nombre es un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio."³⁶

En similar dirección, y sumamente importantes también son las aseveraciones del maestro De Pina al catalogar el deber que se tiene frente al Estado de usar el nombre correspondiente (es decir, el nombre que verdaderamente se posea) como una obligación que se califica de pública, pues quien se ostenta con un nombre falso o imaginario es sancionado penalmente de acuerdo al Código de la materia en su numeral 49, fracción I.³⁷

Efectivamente, existe un principio de penalidad respecto a la usurpación y a la alteración que con fines falsificatorios o fraudulentos se haga del nombre, y sin embargo, no encontramos del todo comprensibles las tesis de que el nombre es una designación oficial de interés más que nada general, por constituirse en una institución de policía civil en base a la obligatoriedad que conlleva dicho nombramiento.

Por "policía civil" creemos entender que tanto el Estado como la sociedad en su conjunto vigilan o exigen el seguimiento de dichos principios coercitivos. Sin embargo, es el grupo social el que le impone motes y apodosos a los sujetos, y aunque si bien éstos no tienen implicaciones determinantes para el Derecho Civil, sí cuando menos dan clara muestra de que a la sociedad le importa poco aquello de la obligatoriedad y echa por tierra el axioma de que debe usarse una denominación exclusiva. Es más, existen múltiples casos en que el gremio tolera y hasta promueve el que un individuo se cambie de nombre cuando éste resulta denigrante o simplemente feo. Y no se crea que todos los cambios de nombre se realizan conforme a los parámetros legales, al contrario, un elevado porcentaje tan sólo se realizan de facto y con la simple intención del sujeto y ante la complacencia, indiferencia o tolerancia de todos. Es la propia sociedad, pues, la que impone las designaciones que más le parecen para signar a un individuo, aunque por lo general no son las más decentes ni las más adulatorias que se desearan, y hasta podemos afirmar que tienen una cruel manía de alterarles la designación original a las personas para otorgarles otras definitivamente peyorativas.

6. ADQUISICION Y MODIFICACION DEL NOMBRE

En estricta sujeción a la ley, tocante a esto se puede argumentar lo siguiente

I.- Adquisición del nombre propio.- El Código Civil (Art. 58) señala claramente la forma en que se impone el nombre de pila. El acta de nacimiento contendrá, nos dice, "el

³⁵Planiol, Marcel *Op. cit.*, p. 207-208

³⁶Galindo Garfias, Ignacio. *Op. Cit.*, pp. 345 y 347.

³⁷Pina, Rafael de. *Op. Cit.*, p. 211

dia, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado y el nombre y apellido que se le ponga... " Aunque imprecisa, ya que el apellido no debe ser el que se le ponga sino el que le corresponda, la ley señala en forma casi omisa la disposición que opera en la adquisición del nombre propio.

II.- *Adquisición del patronímico*.- Cinco son las formas señaladas por la ley.

a) Por efecto de la filiación sanguínea, sea derivada del matrimonio o no (389 del Código Civil).

b) Por filiación adoptiva (396 del Código Civil).

c) Por el matrimonio. (A este respecto habría que agregar que no hay disposición legal en nuestro Derecho que coaccione a la mujer a llevar el nombre de su marido. Empero, subsiste tal costumbre como un convencionalismo de tipo social pero sin fuerza jurídica ni coacción alguna).

d) Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre (Art. 135, Fracción II del Cód. Civ.)

e) Por decisión administrativa en el caso de hijo de padres desconocidos (Art. 67 del Cód. Civ.).

III.- *Modificación del nombre*.- El cambio de este atributo, no obstante que sobre él opera el principio de inmutabilidad, subsiste la posibilidad de modificación en estos cinco supuestos:

a) Por legitimación (Art. 254).

b) Por reconocimiento (360 y 369).

c) Por adopción (396)

d) Por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad (245 y 248).

e) Por sentencia que decrete la modificación (135, Fracción II).

7. EL SEUDONIMO Y SU RELACION CON EL NOMBRE.

Doménico Barbero nos indica que "puede ocurrir que alguien haga uso de un nombre que no es su propio 'nombre civil', sin que no obstante, sea el nombre de otro. Se tiene

entonces el 'pseudónimo', llamado también 'nombre de arte' o 'nombre de guerra', porque el hecho ocurre con alguna frecuencia en el campo literario³⁸

En efecto, fue precisamente en estos dos campos de la vida pública donde el seudónimo tuvo auge. Planiol abunda: "Así, los escritores, periodistas, autores líricos o dramáticos frecuentemente son conocidos bajo el nombre de fantasía, Molière, Voltaire, son seudónimos. Los militares seguían también el mismo uso, por ello la expresión "nombre de combate" designa a menudo el pseudónimo..."³⁹

El seudónimo es una figura que actúa de manera paralela y similar al nombre, y aún cuando se adquiere sólo en algunos casos y bajo circunstancias especiales, también es reconocido por el derecho como parte de los atributos de la personalidad

En su etimología, de origen griego, la palabra seudónimo, de las raíces "pseudo": falso y "onyma": nombre, significa, como se deduce por obviedad: un apelativo de fantasía. El Diccionario de la Lengua Española le otorga la siguiente acepción: "Dícese del autor que oculta con un nombre falso el suyo verdadero, aplicándose también a su obra".

De Pina lo señala, asimismo, con el título de "falso nombre" y afirma que su uso no puede considerarse lícito en el supuesto de lesionar a otras personas; incluso, nunca puede llegar a sustituir realmente al verdadero nombre, pues este último debe de ser obligatorio en la realización de todos los actos de la vida civil de las personas.

Barbero sostiene, acertadamente, que no pocos casos hay en que algunas personas son más conocidas e identificadas por su seudónimo que por su nombre civil, señalándonos que en aquellos supuestos de relevancia de tal sobrenombre, tanto o más que su apelativo verdadero, es objeto de tutela jurídica por el Derecho Italiano

Un razonamiento verdaderamente lúcido y contundente es el que expresa el maestro Galindo Garfias respecto a la importancia que el seudónimo cobra dentro del Derecho, cuya protección y exclusividad supera aun a la que tiene el mismo nombre, incluso, deduce que el nombre propio no goza de ninguna manera de exclusividad alguna pues abundan los supuestos de homonimia, caso contrario del seudónimo al que la ley protege al grado de que nadie puede aprovecharse de un vocablo cuyo uso pertenece únicamente a su creador.⁴⁰

Giuseppe Branca, más pragmático en cierta forma que el autor mexicano, concibe al seudónimo como un medio de individualización adquirido y protegido por la ley cuando adquiere la importancia del nombre.⁴¹

FORMA DE ADQUISICION DEL SEUDONIMO.

³⁸Barbero, Doménico. *Sistema del Derecho Privado*, Tomo II Traducción de Santiago Sentís Melendo Editorial Joas Europea-Americana Buenos Aires. 1967 p 12

³⁹Pianol, Marcel *Op. Cit.*, p 241.

⁴⁰Cf *Op.cit.* p.353

⁴¹Cf *Op.cit.* p.108

De acuerdo con su función, el seudónimo permite a quien lo adopta, acreditarse ante el público y realizar jurídica y socialmente una actividad con plena identificación de su persona, pero sin necesidad de utilizar el nombre con el que originalmente fue inscrito en el Registro Civil.

Los seudónimos se conocen desde tiempos muy remotos; en su utilización mucho ha influido la libertad reconocida a los individuos, pública y jurídicamente, de adoptarlos según sus intereses, con la sola limitación de que lo hagan para actividades lícitas y sin perjuicio de terceros.

Según las actividades de quienes lo asumen, los tipos de seudónimos más conocidos son:

A) Criptónimo o nombre máscara.- Tiene la función de ocultar la identidad de quien crea una obra producto de su ingenio; por lo general, quienes lo usan son literatos o artistas.

B) Pabellón neutro.- Lo reconoce la doctrina francesa y se caracteriza por resaltar más la obra y actividad del individuo: comúnmente es utilizado por escritores para identificar sus comentarios en publicaciones como revistas y periódicos.

C) Incógnito de viaje.- Diversas personas se sirven de éstos, pero sólo de modo eventual y por breves periodos. Dada la falta de continuidad en su uso y el reducido núcleo en el que se aplica, existen criterios que no le reconocen propiamente la calidad de un seudónimo. Usualmente lo emplean estadistas, soberanos y distinguidas personalidades.

D) Nombre monacal.- Es aquel adoptado en el ámbito religioso por quienes sustituyen su nombre mundano por otro, acorde con la corriente doctrinaria que profesan. Y sobre este particular, sería conveniente que hiciésemos una profunda alocución

Insisto en que es obligación de todo trabajo doctrinario o científico, el apegarse a los cánones de la imparcialidad, el desapasionamiento y elejarse de actitudes revanchistas o tendenciosas. Por lo tanto, cuando se toca el tema religioso debe asumirse bajo el principio del laicismo. Ahora bien, una vez que se le ha otorgado una serie de modificaciones al artículo 130 de nuestra Constitución Federal, cediéndole a la iglesia reconocimiento formal y a los sacerdotes la facultad ciudadana del voto, consideramos, asimismo, la consignación de responsabilidades a este grupo social, siempre activo, casi siempre beligerante y sempiternos añorantes de sus fueros y canongías de pasados siglos

El seudónimo tiene que ser usado para fines lícitos, y en el caso del sacerdocio equivaldría a ser considerado con los mismos parámetros del seudónimo utilizado por los artistas, literatos o periodistas en el desarrollo de sus actividades profesionales. Porque esta importante figura no debe de dar pábulo a abusos y malas aplicaciones por parte de los falsarios, los evasores de responsabilidades, los criminales, los transfugas, etcétera. Por lo tanto, y sin insinuar que este respetabilísimo grupo lo sea, sino como ya lo dije, atendiendo a

la cruda objetividad, considero que el seudónimo y todo lo relativo a los cambios de nombre de los ministros de los cultos religiosos debe de estar debidamente reglamentado por la ley, bajo disposiciones expresas, e inscrito en registros oficiales, que bien pudieran ser oficinas colaterales del Registro Civil, la Dirección General del Derecho de Autor o la Dirección General de Profesiones, con las debidas penalizaciones en caso de incumplimiento

Retomando la secuencia de nuestro análisis, y en consideración a la importancia social y jurídica del seudónimo para quienes lo adoptan y usan públicamente, no podemos considerarlo como un nombre falso, sino como un nombre con características y finalidades diferentes al originalmente adquirido.

Tampoco podemos considerarlo como un cambio de nombre, ya que no desplaza al de origen, ni siquiera lo modifica o afecta sustancialmente, pues las personas que adoptan un seudónimo no pretenden sustraerse completamente a la individualización y reconocimiento que de ellos puedan hacer los demás, lo que pretenden es ocultar una parte de su personalidad y mostrarla con características diferentes.

Asimismo, no debemos confundir al seudónimo con los sobrenombres, apodos o "alias", porque estos generalmente son impuestos, a diferencia de aquél que se adquiere voluntariamente y del mismo modo, se modifica o abandona. Aunque a decir verdad, por momentos se antoja que en esto existe una cierta contradicción de nuestra parte, pues siendo defensores del aspecto individualizador del nombre, y de su importancia, cabe reconocer que hay individuos a los cuales se les identifica socialmente por su mote, y su nombre pasa desapercibido o de plano es ignorado socialmente. Es en estos supuestos cuando incluso se antoja en concederle importancia legal a los apodos, porque para la sociedad en su conjunto, es inobjetable que la tienen

Después de estos razonamientos no nos queda más que citar el artículo 17 de la Ley Federal sobre Derechos de Autor, único en este ordenamiento y uno de los pocos en nuestra legislación mexicana que se preocupa por reglamentar a esta importante figura dentro del Derecho

"Artículo 17 - La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por trasgresiones a su derecho. Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo. Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se de a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta días contados a partir de la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso la obra pasará al dominio público."

8. EL APODO Y SU RELACION CON EL NOMBRE.

Un poco más arriba nos introdujimos imperceptiblemente en este rubro. Diremos, pues, que en una de las figuras menospreciadas por la doctrina, y lo que es peor, por la legislación, es el apodo, cuya importancia sólo ha interesado a la ley en el plano penalístico.

"En efecto --nos dice Galindo Garfias--, el derecho represivo, pone interés en este aspecto del mundo de la delincuencia, porque además de que es un dato de identificación entre los rufianes, por ser el apodo el que en el hampa identifica al delincuente, es un dato que puede ser empleado en criminalística en ciertos casos, para revelar la personalidad del delincuente y aun su peligrosidad, para los efectos del estudio de los antecedentes criminales del hampón, que se escuda tras el apodo y aun suele llevarlo como timbre de orgullo en los bajos fondos en que es conocido."⁴²

Más que el simple entorno criminalístico en que generalmente se le encasilla al apodo, para el presente estudio nos interesan, además, otros aspectos relacionados con el daño estigmatizante que produce a su portador, y las circunstancias denigratorias que conlleva precisamente por sus injerencias tan relacionadas con el mundo desprestigiado del delito

Sumado al anterior razonamiento del profesor Galindo Garfias, añadiremos para fortalecer nuestra hipótesis, lo siguiente:

"Dados los fines reprobables que se persiguen con el uso del apodo, el Derecho le niega toda protección."⁴³

Nosotros con modestia opinamos que precisamente por ese fundamento perjudicado, el Derecho debería concederle más atención e incluso, de ser viable, regularlo. Más claro aún, si por constituirse en un factor de ingerencias punitivas y sumamente desprestigiantes, el apodo debería ser reglamentado por el Derecho y haber alguna fórmula que permitiera corregir a quien por error, injuria o mala voluntad, son víctimas de un apelativo infamante o difamatorio, pues al aplicárseles un mote de tal naturaleza puede lesionarse el honor y la fama pública de un individuo y ocasionar injustamente un daño moral a su portador.

Por tal motivo, creemos que es urgente un precepto en nuestra legislación que evite este tipo de prejuicios dañinos y en ocasiones insubsanable. Nosotros más adelante lo proponemos.

9. LOS TITULOS NOBILIARIOS Y SU RELACION CON EL NOMBRE.

Este tipo de distintivos de la personalidad son reconocidos por el orden jurídico en algunos países, y aun en el nuestro, gozaron de protección legal. Forman parte del nombre como prerrogativa que por razones de dignidad, honor o premio a determinados servicios se

⁴²Op. cit., p.353

⁴³Ibidem.

les concedían a los individuos con la facultad de ostentarlos y de ser susceptibles de transmisión hereditaria.

Gozan, igualmente, de "un valor jurídico --nos dice Planiol--, pues a diferencia de los nombres, los títulos de nobleza constituyen una verdadera propiedad, como las tierras de donde se derivan."⁴⁴

Los títulos nobiliarios se encuentran abolidos en nuestro país por disposición del artículo 12 de la Constitución Federal, inclusive, el uso de ellos que implique sumisión a una nación extranjera, dice el artículo 37 de la Carta Magna, es causa de la pérdida de la ciudadanía mexicana

En cambio, nuestra Ley Suprema es consecuente con los títulos académicos por considerarlos como producto del esfuerzo individual

10. LA PARTICULA Y SU RELACION CON EL NOMBRE.

"Las palabra de, de la, del, de los, llamadas particulas nobiliarias, no tienen en realidad ningún valor ni relación con la nobleza. Tanto los plebeyos más humildes como las familias más encumbradas pueden usar esta particula; su ausencia no demuestra el origen plebeyo, como su presencia no denota la nobleza, simplemente es un lazo entre dos palabras, la segunda de las cuales indica el origen de la persona. Actualmente se usa en aquellos casos en que los romanos hubieran puesto hablativo Dubois y Delile creen ennoblecerse dividiendo sus apellidos en dos palabras. Llegan al colmo de sus deseos si aciertan o restablecen la antigua ortografía y hacerse llamar 'du Boys' o 'de l'Isle'. La historia del nombre descubre la falsedad de esta creencia, que es ya muy antigua. Por lo demás, no sólo es un simple error popular. Muchos nobles la consideran como la señal más segura de nobleza y de Sémainville llega a decir que los nobles pueden tomar de pleno derecho la particula, como si fuese un accesorio inherente a la nobleza de la persona, el signo visible de la cualidad."⁴⁵

Consignamos el anterior párrafo de Planiol en este análisis por abundamiento simple en los elementos de configuración del nombre de las personas, y en tal sentido la particula lo es y sigue, de igual forma, el destino y la suerte de aquél en un litigio.

⁴⁴Op. cit., p. 242

⁴⁵Planiol, Marcel. Op. cit., p. 243

CAPITULO IV.

PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACION DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS EN EL DERECHO MEXICANO.

4.1 EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA REGLAMENTACION DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS.

Dada la importancia y función social que representa el nombre para el Estado y el individuo, ya que individualiza a la persona distinguiéndola de las otras, originando la filiación, se hizo necesario realizar este análisis sistemático y minucioso de las diferentes características que integran a dicho atributo de la persona, con la finalidad de lograr una visión lo más completa posible de la situación actual que guarda la nomenclatura de los individuos; el marco legal, tanto nacional como internacionalmente, y poder enarbolar así una propuesta de reglamentación que pretenda cubrir la laguna existente en la ley.

Cabe hacer la acotación de que éste sólo es un primer intento, simplemente un impulso que deberán tomar, adecuar y adaptar cada entidad federativa en función de sus particulares características y problemáticas, tanto culturales como étnicas y sociales en general.

En cuanto a las disposiciones sustantivas en concreto, este proyecto reconoce el derecho al uso del nombre, asimismo, incorpora un concepto del mismo, respetando los abundantes y diversos criterios de definición existentes acerca de este atributo de las personas, en razón a que se estima conveniente que la ley contenga una conceptualización propia.

A pesar de que la práctica y costumbre registral nos hace a todos sabedores de los lineamientos que le siguen para estructurar el nombre, el presente proyecto determina los elementos mínimos de constitución y características observadas para cada caso, detallándose claramente. De igual manera, para imponer el nombre se respetan todos los derechos de los declarantes, pero se ha considerado necesario establecer límites a este derecho, con el fin de prevenir el abuso de los mismos en su ejercicio, evitando por un lado la presencia de situaciones ilícitas en relación con la filiación de las personas, y por otro, serias confuciones en cuanto a la individualización de las personas por parte de autoridades e instituciones públicas

En cuanto al registro del nacimiento de persona que reconozca un solo progenitor, es necesario se implemente lo que por muchos años había sido una costumbre registral: que a éstos les corresponda el nombre que el progenitor les imponga, y su apellido en forma repetida, o bien una segunda opción que les imponga sus dos apellidos en el mismo orden.

Cuando el reconocimiento se efectúe después de haber sido registrado su nacimiento (la legislación local señala casos particulares), se solicitará el consentimiento del reconocido si éste es mayor de 16 años, pero si éste es menor de 16 y mayor de 14 se expresará su consentimiento y el de su tutor, y sólo el de su tutor cuando sea menor de 14 años, respetándose así la libertad de elección, mismo criterio que puede ser adoptado en el reglamento.

En relación a la adopción, se considera conveniente que el nombre que le corresponda al adoptado sea establecido en base a dos opciones; primera: que el adoptado conserve el nombre que tenía antes de efectuarse ésta; segunda: que el adoptante le asigne un nuevo nombre, agregándole los apellidos del adoptante o adoptantes.

Por otra parte, para el supuesto caso de que se revoque la adopción, la propuesta es que el adoptado podrá, si así conviene a sus intereses, recobrar el nombre propio y apellidos que tenía antes de la misma, en su defecto conservará, si lo solicita al juez familiar, el nombre y apellidos que le fueron impuestos por el adoptante.

Para el matrimonio y el divorcio, este capítulo sólo corrobora los criterios impuestos por la costumbre y reconocidos por la ley en cuanto a la conformación del nombre de la mujer casada, y los cambios y modalidades que sufre éste con el divorcio.

Sobre el divorcio se establece una regulación más amplia, en el caso concreto del conyuge divorciado, cuando éste tenga motivos suficientes para suponer que el cambio de nombre, que le impone su nueva situación jurídica, le originará perjuicios en sus intereses, la reglamentación propuesta le otorga el derecho de solicitar al juez familiar autorización para continuar utilizándolo, siempre y cuando no hubiere pausa al divorcio.

La ley prevé la posibilidad de que las personas cambien o modifiquen su nombre, cuando su situación se encuentre encuadrada en los supuestos señalados en ésta, en este capítulo se agregan, a las ya existentes, cuatro pausas por las cuales el particular puede solicitar a la autoridad judicial cambio de nombre, siendo las siguientes: cuando se demuestre que el nombre usado en la vida social y jurídica es diferente al que contiene el acta de nacimiento, si el nombre impuesto expone al nombre sujeto al ridículo; cuando exista la homonimia; y en los casos en los cuales se haya cometido un error grave (alteración en el orden del nombre o apellidos, confusión en la designación de apellidos, etc.).

Nuestro multicitado proyecto incluye en forma novedosa la protección del nombre en el contexto procedimental, al otorgar al interesado el derecho de oponer el uso del mismo frente a terceros.

Dentro de la propuesta de reglamentación se protege el derecho al uso del seudónimo, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Derechos de Autor vigente.

Asimismo, este capítulo nos remite al Código Penal en los casos en que se quebranten los lineamientos señalados, poniendo especial atención en el supuesto uso indebido de nombres y apellidos, así como los delitos en que puedan incurrir los Oficiales del Registro Civil por mala fe, dolo o negligencia en el momento de la imposición del atributo.

Deliberadamente, y alterando la secuencia lógica que les debiera corresponder, dejamos el análisis de los siguientes aspectos por considerarlos controversiales, a más de delicados e innovadores. Dada la importancia del nombre, y el hecho de ser un atributo "cuasi patrimonial", consideramos que debe ser susceptible de una indemnización económica en caso de mal uso o usurpación. Asimismo, creemos que debería existir un mecanismo que permitiera alterar el orden de los apellidos materno y paterno o viceversa, con las debidas modalidades del caso plenamente comprendidas y reguladas en este proyecto.

Tradicionalmente el apellido materno se va perdiendo en el decurso de las generaciones, lo cual consideramos injusto, dadas las condiciones actuales de igualdad entre el hombre y la mujer. Pero sobretodo, en los supuestos de abandono del progenitor, es natural que la madre tenga más derechos sobre su hijo y éste, sentimentalmente, desearía mejor preservar el apellido de ella que de su padre al cual quizá ni llegó a conocer. Lo mismo sucedería en el caso de que el apellido materno alcance celebridad, honor o reconocimiento, pues siendo el apellido un signo de identidad, qué mejor que preservar el lustre adquirido por un antecesor, algo por lo demás legítimo y noble. Repetimos, debidamente regulado, se podrían alterar el orden de los apellidos paterno y materno, cuando así lo deseen libremente los progenitores o los interesados una vez que hayan adquirido la mayoría de edad.

Retornando al caso específico del seudónimo, debe otorgársele mayor reconocimiento e importancia por la ley. Concedérsele un carácter también "patrimonial" donde sea susceptible de valoración económica y por ende de transacciones mercantiles; así como de las consiguientes indemnizaciones pecuniarias en los casos de usurpación.

Respecto del seudónimo "sacro" o "menor", conocido también como "Nombre monacal", el cual generalmente es utilizado por los sacerdotes en el ejercicio de su ministerio, éste debe estar debidamente inscrito en el hipotético caso de que también el Estado reconozca a las profesiones religiosas, equiparándoseles con un título académico. Sin embargo, y en un sentido más pragmático del asunto, si sería aconsejable que la Secretaría de Gobernación llevase un control sobre este tipo de seudónimos, so pena de que los ministros de cualquier culto que controviertan estas disposiciones sean severamente sancionados. Además, deben instrumentarse los debidos mecanismos reglamentarios para ser modificado o sustituido un *Nombre monacal* por otro, en aquellos supuestos en que así lo deseara su portador, y siempre y cuando le sea autorizado por las instituciones gubernamentales del ramo.

También es preciso regular lo concerniente a la penalización originada por la adjudicación de apodosos infamantes, denigratorios y lesivos, equiparándoseles con algunas sanciones específicas que ya son reguladas en la legislación mexicana

En otro aspecto, igual que se conserva la posibilidad de cambiar o modificar el nombre propio de una persona, se debería constituir una figura legal que permitiera cambiar o modificar también los apellidos de las gentes (ya que en estricto sentido estos constituyen parte integral del nombre), solamente en aquellos supuestos en que otra familia, distinta de la suya, y cedente de dichos apellidos, avale la adjudicación de éstos a determinada o determinadas personas. Esta situación sólo se efectuaría, además, cuando el resto de los miembros de la familia cedente, hasta el segundo grado de parentesco, lo avalen también de manera expresa.

A esta nueva figura se le conocería como "Adopción de Apellidos", o genéricamente como "Adopción de Nombre", pudiendo ser revocable por cualquier miembro de la familia por los supuestos que consigne expresamente la Ley. No será permitido que se otorguen apellidos al azar, más que en caso de expósitos.

El nombre puede ser transferible a otra persona mediante compensación económica, tasada libremente por personas mayores de edad y de manera pública. Existirían tres formas de transferencia de los derechos patrimoniales del nombre, a saber:

a) *Total*.- Cuando una persona ceda ilimitadamente la totalidad de los derechos pecuniarios derivados de su nombre para ser libremente usados por otro a través de la respectiva Cesión de Derechos, viéndose el primero en el impedimento de hacerlo para sí en cualquier nuevo acto sin el previo consentimiento de ambas partes, ante instrumento público.

b) *Temporal o Mixto*.- La persona cedería los derechos pecuniarios que se deriven de su nombre, parcialmente o por un tiempo determinado; asimismo, para el uso exclusivo de actos específicos, pudiendo recuperar nuevamente la libertad y plenitud de tales derechos patrimoniales pasadas las condiciones que clara e indubitablemente se hayan estipulado en el respectivo convenio signado por las partes, ante fedatario público.

c) *Parcial*.- La persona cederá su nombre para ciertos casos específicos conservando su potestad y plenitud de derechos para seguir usándolo libremente en las demás cuestiones que no interfieran en el fin primario y plenamente determinado en la transacción dotada de fe pública.

Cabe indicar que en todos los anteriores supuestos deberá operar el universo jurídico que norma y regula lo relativo a las sucesiones. Esto es, la cesión de los derechos patrimoniales que son derivados del nombre, pueden ser transmitidos o legados a través del testamento.

Por otra parte, en el siguiente anteproyecto de Ley, consignaremos el impedimento de que cualquier reo cuente con posibilidad alguna de realizar cualquier acción jurídica que altere su nombre, por el periodo en que esté sujeto a juicio o al cumplimiento de la pena corporal, y una vez que ha sido excarcelado, o puesto en libertad, durante otro lapso igual al que fue sentenciado a la compurgación de su delito.

En cuanto al nombre de los adoptados, es preciso realizar un pormenorizado abundamiento sobre esta inquietud social y doctrinaria, ya que en distintos foros se han vertido opiniones en este complejo rubro. Habida cuenta de lo anterior, diremos que la sentencia ejecutoriada que pronuncia la adopción, crea con relación al adoptado y a sus adoptantes, el llamado parentesco civil y determina derechos y obligaciones recíprocas tales como los especificados en la ley sustantiva, en donde entre otros aparece el relativo al nombre y apellido del adoptado.

Todo lo cual indica, que este último constituye un problema legal que debe ser resuelto jurisdiccionalmente para no contravenir a la disposición que ordena al Oficial del Registro Civil a levantar el acta de adopción basándose en la resolución judicial que se le remita, de donde se deduce por la consideración invocada, que dicha circunstancia debe declararse de manera expresa para que surta sus efectos legales; es decir, se debe especificar el nombre y apellidos que tendrá el adoptado, ya que bajo ese nuevo nombre actuará en la vida civil. Esto a partir de la fecha en que recaiga la ejecutoria de la sentencia, circunstancia que en tal caso, el Oficial del Registro Civil quedará obligado de hacer constar en el acta de adopción.

Ahora bien, si esto es así, cabe preguntarse desde qué momento o en qué parte del procedimiento de adopción es posible hacer hincapié de esta circunstancia, para que el juez tenga la posibilidad de resolverla en la sentencia de fondo si se toma en cuenta que esta última es la decisión de los puntos litigiosos o controvertidos que las partes someten a la consideración del juzgador.

La solución a este interrogante, la encontramos en la idea de que el procedimiento de adopción es materia civil, y siendo ésta de estricto derecho, es congruente entonces afirmar en atinencia con la buena técnica jurídica, que para que proceda el estudio y declaración judicial en la resolución definitiva, resulta imprescindible que exista la petición de parte legítima, la cual debe ser planteada desde la demanda que da inicio al procedimiento de adopción. Con esto, más los otros requisitos formales exigidos, se obliga al juzgador a analizar y resolver respecto de dicho punto, como uno más de los componentes de la *litis*.

Lo anteriormente expuesto significa que para que sea posible la realización de esta propuesta, es necesaria la reforma legal sustantiva y adjetiva en ese terreno. Dicha reforma, radicará exclusivamente en el aspecto de los elementos solemnes del acto jurídico de que se ocupa al principio, de tal suerte que habrá en este sentido, indicación normativa respecto de la facultad del que adopta, de mencionar al momento de ser solicitada la adopción, el nombre con el que aparecerá en su nuevo estado civil el adoptado. La reforma procesal a este respecto se reducirá a un requisito más que contendrá la demanda inicial, y que será el señalamiento preciso del nombre con el que se pretende conocer al adoptado en su nueva vida jurídica, sin dejar de hacer mención del que ha venido utilizando conforme a su registro previo, en el caso de que éste exista.

En síntesis, con todas las anteriores consideraciones, se pretende modernizar toda una institución jurídica tan importante como lo es el nombre de las personas físicas, pero tan ignorada por nuestra actual legislación mexicana, aunque no por ello, deja de tener una trascendencia incuestionable. Es hora de que asumamos con determinación el tratar de subsanar esta grave carencia que manifiesta nuestro universo jurídico; al fin y al cabo el nombre es tan importante como el propio individuo que lo lleva y lo distingue de los demás

4.2 PROYECTO DE REGLAMENTACION DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

CAPITULO "XYZ" DE LA LEY GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.

DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS.

Artículo 1°.- El Estado reconoce a toda persona física el derecho exclusivo al uso y disfrute del nombre que le corresponda de acuerdo a las disposiciones que determina la ley.

Artículo 2°.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por nombre al atributo de la personalidad que se conforma con el vocablo o conjunto de vocablos con que se designa a los sujetos para distinguirlos e individualizarlos de los demás en sus relaciones jurídicas y sociales

Artículo 3°.- El nombre de las personas físicas se compone del nombre propio y de dos apellidos.

El nombre propio se formará de uno, o a lo sumo tres vocablos sustantivos cuando en esta última hipótesis no existan apellidos compuestos, y será determinado por la persona o personas que realicen la declaración del nacimiento.

Con las excepciones de ley, los apellidos corresponderán al primero del padre y al primero de la madre, en ese orden, sean éstos simples o compuestos

Los apellidos compuestos no podrán formarse de más de dos vocablos sustantivos. Por su parte, el nombre en su conjunto, jamás podrá constituirse por más de cinco vocablos sustantivos

Artículo 4°.- Para efectos de la inscripción del nacimiento, los nombres propios deben ser, preferentemente, de origen nacional o hispanoamericano, y en su defecto, ser literal o fonéticamente castellanizados

Artículo 5°.- Los nombres propios no podrán constituir palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana, ni confundirse con meras denominaciones de fantasía o con mote; no contener nociones de cosas, cualidades o adjetivos calificativos, excepto tratándose de nombres de uso común que prevalecen en la onomástica mexicana.

Asimismo, no podrán emplearse como nombres propios palabras diminutivas ni vocablos usados comúnmente como apellidos, a menos que su empleo como nombres haya sido consagrado por la tradición familiar o social.

Artículo 6°.- El nombre propio deberá precisar invariablemente el sexo de la persona de que se trate, y cuando se utilice un vocablo de género ambiguo se acompañará de otro que permita obtener tal precisión.

Artículo 7°.- No podrá imponerse el mismo nombre propio a dos hermanos de igual sexo, salvo que uno hubiere fallecido previamente. En este caso se anotarán las dos actas de nacimiento, haciéndose referencia a tal circunstancia.

Artículo 8°.- Tratándose de registro de nacimiento de personas que reconozca un solo progenitor, a elección de quien realice la presentación, podrá asignarse al registrado el primer apellido de aquel, en forma repetida, o bien, sus dos apellidos en el mismo orden en que se encuentren.

El reconocimiento subsecuente del progenitor que no lo hubiere hecho en el registro del nacimiento, producirá el cambio del apellido otorgado conforme al párrafo anterior, a menos que a ello se oponga el reconocido, si éste tiene la edad requerida para expresar su consentimiento y en atención al artículo 20 de este apartado.

En el caso de infantes abandonados, el nombre y apellido que se les asigne deberá, principalmente, evitar la homonimia o inducir la paternidad de alguna persona, pudiendo aplicarse las sanciones penales conducentes, y lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del presente capítulo.

Artículo 9°.- Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, o que impugnen el reconocimiento, pueden producir el efecto, según el caso, de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho de usar el apellido o los apellidos correspondientes. Para cumplir con esta disposición, la autoridad judicial enviará al Oficial (o Juez) del Registro Civil que corresponda, copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia respectiva, de tal modo que se anote el acta de nacimiento del interesado y las de cualquiera otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trata.

Artículo 10°.- El nombre propio del hijo adoptado podrá ser el mismo que tenía antes de la adopción o uno nuevo señalado por el adoptante o adoptantes. Sólo podrá ser variado el nombre del adoptado cuando éste fuere menor de ocho años.

Si se trata de adopción conjunta, los apellidos corresponderán a los de los adoptantes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º de este capítulo. Lo mismo se seguirá cuando un cónyuge adopte al hijo del otro.

En caso de que sólo exista un padre adoptivo, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 8º de este apartado.

Artículo 11.- En los casos de cambio de nombre de un adoptado, los Oficiales (o Jueces) del Registro Civil sólo transcribirán lo datos derivados de la sentencia ejecutoria, sin poder, por su parte, realizar adjudicaciones o discernimientos de nombres distintos de los que la autoridad judicial haya autorizado.

Por tal motivo, la adjudicación de un nombre propio a un adoptado menor de ocho años, distinto del que ya tenía, debe ser solicitada en las diligencias de jurisdicción voluntaria que dispone la legislación adjetiva correspondiente, dentro del mismo ocursio donde se promueva la adopción

Artículo 12.- Cuando se revoque una adopción, el adoptado recobrará el nombre propio y apellidos que tenía antes de la misma, a menos que el juez le autorice a poder conservar el asignado mediante la adopción.

En caso de que medie objeción de parte interesada, el la autoridad judicial evaluará las circunstancias del caso para decidir lo que la ley determine

Artículo 13.- Ninguna autoridad administrativa o judicial puede negarse a efectuar trámite en virtud de errores, defectos o imprecisiones en el nombre de quien lo solicite, sólo quedando obligadas a dar parte a las demás autoridades o dependencias que tengan injerencia en este aspecto, para que efectúen lo que por derecho corresponda.

Artículo 14.- Solo la persona casada podrá usar como segundo apellido el primero del otro cónyuge, precedido de la preposición "de".

El nuevo nombre podrá ser conservado en caso de viudez mientras no se contraigan nuevas nupcias, no así tratándose de divorcio o nulidad del matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente

Artículo 15.- El cónyuge divorciado que tenga motivos fundados podrá solicitar que la autoridad judicial le permita conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no hubiere dado causa al divorcio, y que el juez estime que resentiría perjuicio en sus intereses con el cambio al nombre anterior.

Artículo 16.- El cambio de nombre propio sólo puede efectuarse en los siguientes casos

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjectables, acompañados en su caso con cualquiera otra prueba, que en forma invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre propio distinto al de su registro;

II.- Cuando el nombre propio expone a la persona al ridículo;

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico, y

IV.- En los supuestos señalados en los artículos 19 y 36.

Artículo 17.- El cambio de apellidos fuera de los casos de "Adopción de Apellidos", decisión de la paternidad o maternidad, reconocimiento, adopción, o de lo señalado en los artículos 14 y 36, sólo procederá cuando éstos expongan al ridículo a la persona de que se trate. En este caso, el cambio podrá afectar también a los apellidos de los descendientes del interesado, sin necesidad de juicio distinto.

Idéntico criterio se aplica para el caso del reconocimiento donde la modificación de los apellidos del interesado, afecte asimismo, al apellido de sus descendientes

Artículo 18.- La ley reconoce la posibilidad de efectuar la alteración de apellidos, cuando el interesado así lo requiera, y autorizada mediante sentencia ejecutoria

Artículo 19.- La modificación del nombre por rectificación del acta es procedente cuando en el registro se ha cometido un error grave en la asignación del nombre propio o de los apellidos.

Artículo 20.- A toda solicitud de cambio o modificación de nombre se le dará publicidad en el Periódico o Gaceta oficial del Estado y en otro periódico de amplia circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población de la entidad más inmediata en que lo haya.

Tratándose de personas que hubieren cumplido 14 años de edad, se requerirá su consentimiento expreso para cualquier cambio o modificación en su nombre.

Artículo 21.- Ejecutoriada la sentencia que ordene el cambio o la modificación del nombre, se procederá de acuerdo a lo prescrito en el artículo 9º de este capítulo.

La resolución será publicada en los términos del artículo anterior.

Artículo 22.- El cambio o modificación del nombre de una persona no liberan ni eximen a ésta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

Artículo 23.- La Adopción de Apellidos es una figura jurídica mediante la cual una persona puede adoptar para sí o para sus pupilos, un apellido otorgado por otra familia, cuando esta autorización sea derivada de sentencia ejecutoria

La Adopción de Apellidos es reconocida por la ley en aquellos supuestos en que la familia cedente avala la adjudicación de éstos a determinadas personas, debiendo ser ratificada tal cesión por el resto de los miembros de dicha familia acreedora hasta el segundo grado de parentesco.

La Adopción de Apellidos puede ser revocable por cualquiera de los interesados que reconozca la ley en función del párrafo anterior y sólo podrá efectuarse mediante sentencia de autoridad judicial, afectando a las personas que el juez de lo familiar indique expresamente, en virtud de los vínculos de parentesco civil o de la filiación.

Artículo 24.- El Estado protege el uso del nombre impuesto de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, por lo tanto, toda persona puede oponerse de acuerdo a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles (o como se denomine en la Entidad de que se trate), a que un tercero use el mismo nombre sin derecho alguno.

Artículo 25.- La ley le reconoce al nombre de las personas físicas atribuciones "cuasi patrimoniales", pudiendo ser por lo tanto, susceptible de indemnización económica en caso de usurpación, sin menoscabo de las sanciones penales que el plagiario se haga acreedor.

Artículo 26.- El nombre puede ser transferible a otra persona mediante compensación económica, tasada libremente por personas mayores de edad de manera pública e indubitable, ante la autoridad judicial competente o ante Notario Público

Existen tres formas de transferencia de los derechos patrimoniales derivados del nombre:

a) *Total.* - Cuando una persona ceda ilimitadamente la totalidad de los derechos pecuniarios derivados de su nombre para ser libremente usados por otra a través de la respectiva cesión de derechos celebrada ante Notario Público, viéndose el cedente en el impedimento de hacerlo valer para sí en cualesquier nuevo acto sin el previo consentimiento de ambas partes

b) *Temporal o Mixto.* - La persona que ceda los derechos pecuniarios que se deriven de su nombre, de manera parcial o por un tiempo determinado, así como también para el uso exclusivo o la realización de actos específicos, puede recuperar nuevamente la plenitud de tales derechos pasadas las condiciones que clara e indubitablemente se hayan preestablecido en el respectivo convenio signado por las partes en instrumento público

c) *Parcial.* - La persona que en instrumento público ceda su nombre para ciertos fines específicos conservará su potestad y plenitud de derechos para seguir usándolo libremente

en las demás cuestiones que no interfieran en el fin plenamente determinado en la transacción.

Artículo 27.- La cesión de los derechos patrimoniales que se deriven del nombre de las personas físicas pueden ser transmitidos o legados a través de sucesión testamentaria.

Artículo 28.- Para los efectos de este capítulo se entiende por seudónimo al vocablo o vocablos libremente elegidos, utilizado por una persona en el lugar del nombre propio, para amparar su personalidad artística, literaria o social.

El seudónimo usado por una persona con la finalidad de suplantar al nombre, será protegido o sancionado de acuerdo a lo dispuesto por la ley.

Artículo 29.- El seudónimo tendrá, asimismo, las atribuciones patrimoniales correspondientes al nombre en relación con los artículos 25, 26 y 27 de este apartado.

Artículo 30.- El seudónimo "sacro" o "nombre monacal" utilizado por ministros de cualquier culto religioso, debe ser registrado y avalado por las autoridades gubernamentales correspondientes, y en caso contrario, aquéllos serán acreedores a las sanciones que señala el artículo 249 del Código Penal, sin menoscabo de la responsabilidad civil que se derive.

Artículo 31.- El derecho a usar nombre o seudónimo es imprescriptible.

Artículo 32.- El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido de un nombre o de un seudónimo por otra persona, se transmite a los herederos del afectado, tanto para ejercitar como para continuar la acción.

Artículo 33.- El uso indebido de nombres y apellidos será sancionado de conformidad con lo señalado en el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

La misma responsabilidad recae para los individuos o autoridades que dolosamente o por mala fe, coloquen o induzcan la consignación de nombres ridículos obscenos o atentatorios a la moral y a la integridad de las personas.

Artículo 34.- Los que se hallen sujetos al cumplimiento de penas corporales, en ningún momento podrán efectuar algún trámite relacionado con cambio, modificación, alteración o rectificación del nombre, por el lapso en que dure la compurgación de su delito y por otro igual, una vez que hayan sido puestos en libertad.

Artículo 35.- Las personas que apliquen dolosamente o de mala fe apodosos infamantes o denigratorios, que causen un daño irreparable al honor, a la moral o al buen nombre de una persona, se harán merecedoras a las sanciones que prescribe el Capítulo II del Título Vigésimo del Código Penal.

Artículo 36.- Las personas que cambien quirúrgicamente de sexo podrán efectuar las rectificaciones correspondientes al nombre propio y demás datos correlativos a su personalidad, en la forma y vía que establece la Legislación Adjetiva, efectuándose las anotaciones pertinentes en el acta de nacimiento original.

En estos supuestos, el cambio de nombre propio no deberá afectar de ninguna manera a los apellidos, salvo en los casos que la ley contempla, cerciorándose la autoridad judicial de la falta de antecedentes penales del solicitante, que hayan merecido sanciones corporales por más de dos años.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El nombre de las personas tiene una importancia determinante en el orden y evolución de las sociedades contemporáneas, y por lo tanto, requiere de un énfasis particular en el combate a las carencias y problemáticas que afectan a este atributo de la personalidad. Aspectos como la homonimia, la extranjerización de nombres propios y apellidos, el reconocimiento de su carácter cuasi-patrimonial, su penalización, y lo concerniente a los criterios que deben tomarse en cuenta para la adjudicación de nombres en los casos de madres solteras, hijos expósitos, adoptados, etc.: son algunos de los temas que hemos tratado de exponer y desarrollar en el presente trabajo. Sin embargo, hace falta seguir profundizando en la investigación y análisis de este trascendente atributo.

SEGUNDA.- Como ya lo insistimos reiteradamente, nuestra legislación se caracteriza por la ausencia de una reglamentación *ex profeso*. Durante los últimos años el legislador ha tratado de introducir disposiciones normativas al caso que enmiendan las irregularidades presentes, ejemplo de ello lo encontramos en las diversas adiciones que se han efectuado en algunos Códigos Civiles estatales. Aún así, este conjunto de preceptos parecen insuficientes para subsanar las lagunas y problemáticas tan complejas que atañen a dicho atributo de las personas. El resto de las Entidades han permanecido estáticas o indiferentes, pues sólo muy pocas cuentan con un capítulo especial referente al nombre de las personas físicas.

TERCERA.- A la fecha prevalece una enorme diversidad de criterios al respecto, tanto del docto como del legislador, y no sólo en aquellos rubros que versan sobre la regulación de este atributo sino, en términos generales, en todo lo que afecta al estado civil de los individuos.

CUARTA.- Es un error histórico que todo lo relativo a la materia del Registro Civil sea normado en un ordenamiento como el Código Civil, ya que este cuerpo legal debe regular exclusivamente lo relativo a la materia PRIVADA, es decir, a los actos que afectan a los PARTICULARES, y de ninguna manera las relaciones de los individuos con las instituciones públicas.

QUINTA.- Por lo tanto, siendo el Registro Civil una institución pública, su regulación entra de lleno en el campo del Derecho Público y no del Derecho Privado, que, valga la pena insistir, esto último es lo único que debe reglamentarse en el Código Civil.

SEXTA.- Expresado lo anterior, es urgente e insoslayable la instrumentación de una nueva Ley General del Registro Civil, que con ese carácter tenga plena vigencia en todo el ámbito nacional, evitando de esta forma la heterogeneidad de normas y criterios que prevalecen sobre esta delicada e importante materia.

SEPTIMA.- Aunque este tema específico debe ser materia de otro estudio en particular, diremos solamente que a través de esa nueva Ley General del Registro Civil, es por medio de la cual se reglamentaría lo relativo al nombre de las personas físicas. Aparte de las demás ventajas implícitas, se contaría con un elemento determinante que logre regular la normatividad de este atributo de manera globalizadora y general para todos los nacionales.

OCTAVA.- Por medio de ese cuerpo legal se evitarían criterios disímolos, dispersos y particularizados que se deriven de la interpretación subjetiva de cada una de las legislaciones estatales y que afectan negativamente la conformación de este atributo de la personalidad.

NOVENA.- Esa sería la gran responsabilidad de nuestra generación, al evitar que por inercia histórica, por una carencia de técnica y de síntesis de nuestros legisladores pasados; por ignorancia nuestra, abulia o desidia, se siga preservando un error histórico y jurídico de tal magnitud, y pugnar porque se desincorpore la materia relacionada con el estado civil de las personas de los Códigos Civiles, dotándola de un cuerpo legal propio y específico.

DECIMA.- En tal ordenamiento de carácter Federal, por añadidura y derivado de su propia naturaleza jurídica, deberá estar incorporado el capítulo relativo a la Reglamentación del Nombre de las Personas Físicas.

BIBLIOGRAFIA

- Barbero, Doménico. *Sistema del Derecho Privado*, Tomo II. Traducción de Santiago Scntis Melendo. Editorial Joas Europea-Americana. Buenos Aires. 1967.
- Branca, Giuseppe. *Instituciones de Derecho privado*. traduc. de la 6ª Edición italiana, por Pablo Macedo. Editorial Porrúa, México, 1978.
- Casas, Fray Bartolomé de las. *Los Indios de México y Nueva España*. Selección de Capítulos de la Apologética Historia Sumaria. Ed. Porrúa, México, 1974.
- Durán, Diego de. *Historia de las Indias de la Nueva España y Islas de Tierra Firme*. Vol. I. Impr. J.M. Andrade y F. Escalante. México, D. F.
- Facsímile Fototípico dispuesto por Dn. Feo. del Paso y Troncoso con introducción de Dn. Jesús Galindo y Villa P.P. XIII-XIV. Editorial Innovación. Versión 1985.
- Florescano, Enrique. *Origen y Desarrollo de los Problemas Agrarios en México (1500-1821)*. Editorial Logos. México D. F.
- Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. 4a Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1980.
- Mendieta, Fray Gerónimo de. *Historia Eclesiástica Indiana*. Ed. Porrúa. México, D. F.
- Motolinía, Fray Toribio. *Historia de los Indias de la Nueva España*. 3ª Edición. Ed. Porrúa. México 1979. Tratado II. Cap. III.
- Orozco y Berra, Manuel. *Historia Antigua y de la Conquista de México*. Tomo Primero. Tipografía de Gonzalo A. Esteva. México, D.F. 1880.
- Planiol, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Tomo I. Traduc. José Ma. Cajica C. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México.
- Pina, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen I. Octava Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977.
- Riva Palacio, Vicente. *et. alii. Mexico a Través de los Siglos*. Tomo I. Editorial Cumbre. 7a Edición. México, D. F. 1970.
- Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, 3ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1980.
- Secretaría de Gobernación. *El Registro Civil a Través de la Historia*. México, D. F. 1986.
- Soustelle, Jacques. *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*. 2a. Edición en español. 7a. impresión. Fondo de Cultura Económica. México, D. F. 1984.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa. México, D. F. 1983.

Torquemada, Juan de. *Monarquía Indiana*. UNAM-Ed. Porrúa. México, D. F.

Veytia, Mariano. *Historia Antigua de México*. Ed. J. F. Parrés y Comp., Madrid, España, 1876.

Vetancourt, Fray Agustín de. *Crónica de la Provincia del Santo Evangelio en México*. Editor José Porrúa Turrazco. Madrid, 1961. Tratado I. Cap. V. Núm. 23.

Zorita, Alonso de. *Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España*. Editada por la UNAM. México, D. F. 1963.